



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 29 de Octubre del 2004 -- N° 453

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	<b>2209</b>	Establécese el arancel nacional de importaciones en 0% para el algodón sin cardar ni peinar, clasificado en la Subpartida 5201.00.00 para un cupo máximo de 7.000 toneladas métricas .....	<b>8</b>
<b>DECRETOS:</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
2186 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial, al Pabellón de la Sociedad de Artesanos de Ibarra .....	2	<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>	
2188 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Otch Von Finckenstein, Embajador de Canadá .	3	277 Encárgase del 21 al 27 de octubre del 2004 inclusive, la Subsecretaría General Jurídica al abogado Julio Ordóñez .....	<b>8</b>
2189 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Paolo Legnaioli, Embajador de la República de Italia .....	3	278 Delégase a la economista María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público, represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN) ..	<b>9</b>
2190 Legalízase la delegación que le fue conferida al doctor Raúl Izurieta Mora-Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos .....	4	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:</b>	
2191 Colócase en situación de disponibilidad a varios oficiales .....	4	086 Concédese personería jurídica propia al Pre-Colegio de Ingenieros en Informática, Sistemas y Computación de Imbabura .....	<b>9</b>
2192 Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales de las Fuerzas Armadas ....	4	087 Apruébase el nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Esmeraldas, cuyas siglas son CICES .....	<b>11</b>
2193 Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales de las Fuerzas Armadas ....	6	<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	
		091 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los Sistemas Hidroeléctricos La Esperanza - Calceta y Poza Honda Lodana Planta .....	<b>14</b>

	Págs.
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>	
Califican a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-DN-2004-0744 Ampliase la calificación otorgada al arquitecto Darwin Agustín Villavicencio Daza .....	16
SBS-2004-0752 Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Cambiaria M. M. Jaramillo Arteaga S. A., en liquidación .....	16
SBS-DN-2004-0757 Ingeniero civil Washington Fernando Palacios Echeverría .....	17
SBS-DN-2004-0759 Ingeniero industrial Carlos Alberto Cassis Martínez .....	17
SBS-DN-2004-0761 Ingeniero civil Hernán Jorge Fernando Mora Castillo .....	18

**FUNCION JUDICIAL**

**CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:**

- Expídese el Reglamento de concursos de merecimientos y oposición ..... 18
- Declárase de utilidad pública o interés social, con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata el lote de terreno y construcción perteneciente al señor Elías Gerardo Moscoso Castillo y otra, ubicado en la provincia del Napo, cantón Tena, parroquia Tena ..... 20

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:	
294-2003 José Nicéforo Párraga Macías en contra de INEPACA .....	20
337-2003 Arturo Filemón Ortiz Nieto en contra de la Compañía Industrias GUAPAN S. A. ....	21
11-2004 Laura Mercedes Alvarado Moreira en contra del IESS .....	23
18-2004 Aída Lucrecia Cruz en contra del IESS ....	24
23-2004 Edison Mauricio Ortega Cifuentes en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda. ....	25

	Págs.
<b>TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL</b>	
<b>CONVOCATORIAS:</b>	
RJE-PLE-TSE-6-19-10-2004 Convócase a los ciudadanos y ciudadanas empadronados en el cantón El Empalme y en la parroquia rural Valle de la Virgen del cantón Pedro Carbo, de la provincia del Guayas; en el cantón Paján, sector urbano, de la provincia de Manabí; en la parroquia Paquisha, cantón Paquisha, provincia de Zamora - Chinchipe y en la parroquia Salvias, cantón Zaruma, provincia de El Oro, a elecciones universales, populares, directas y secretas a realizarse el día domingo 24 de octubre del 2004 .....	26
RJE-PLE-TSE-6-20-10-2004 Convócase a los ciudadanos y ciudadanas empadronados en el sector urbano del cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas, a elecciones universales, populares, directas y secretas a realizarse el día domingo 24 de octubre del 2004 .....	27
RJE-PLE-TSE-7-20-10-2004 Convócase a los ciudadanos y ciudadanas empadronados en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, a elecciones universales, populares, directas y secretas a realizarse el día domingo 24 de octubre del 2004 .....	28
<b>ORDENANZAS METROPOLITANAS DE QUITO:</b>	
0130 Que reforma el Capítulo XI, relacionada con las tasas por licencia única anual de funcionamiento de las actividades de turismo, del Capítulo II del Libro Tercero del Código Municipal .....	28
0131 Que reforma el Capítulo III, Título IV del Cuarto Libro del Código Municipal, que rige a los espectáculos taurinos del Distrito Metropolitano de Quito .....	30
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Gobierno Municipal del Cantón Aguarico: Que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado .....	31
- Gobierno Municipal de Santo Domingo: Sustitutiva para el cobro de los tributos por concepto de contribución especial de mejoras .....	34

N° 2186

Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Sociedad de Artesanos de Ibarra celebra los 100 años de su fundación;

Que la Sociedad de Artesanos de Ibarra, decana de las instituciones artesanales del Norte del país, ha tenido una activa participación en el desarrollo del campo artesanal y ha realizado una fecunda labor en beneficio de la colectividad ibarreña y de la provincia de Imbabura en el ámbito social y cultural, habiéndose hecho por tal motivo merecedora del reconocimiento de la ciudadanía;

Que es deber del Estado reconocer y enaltecer los méritos de instituciones que con su entrega y dedicación han servido lealmente al país y han colaborado a su progreso; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

**Decreta:**

Art. 1° Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de OFICIAL, al Pabellón de la Sociedad de Artesanos de Ibarra.

Art. 2° Encargar la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 19 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2188**

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que el Excelentísimo señor don Otch Von Finckenstein, Embajador de Canadá, durante su permanencia en el Ecuador ha tenido una activa y personal participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos que fraternalmente unen a nuestros pueblos y gobiernos, habiendo demostrado una franca y cordial disposición hacia el Ecuador;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos de los diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que han contribuido al afianzamiento de las relaciones de amistad entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

**Decreta:**

Art. 1° Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Otch Von Finckenstein, Embajador de Canadá.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 19 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2189**

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**Considerando:**

Que el Excelentísimo señor don Paolo Legnaioli, Embajador de la República de Italia, durante su permanencia en el Ecuador ha tenido una activa y personal participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos que fraternalmente unen a nuestros pueblos y gobiernos, habiendo demostrado una franca y cordial disposición hacia el Ecuador;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos de los diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que han contribuido al afianzamiento de las relaciones de amistad entre el Ecuador y sus respectivos países; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

**Decreta:**

Art. 1° Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor don Paolo Legnaioli, Embajador de la República de Italia.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 19 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2190**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que es necesario dentro del derecho y convivencia internacional reconocer la institucionalidad democrática de los pueblos americanos hermanos, en cuyo contexto el Presidente de la República en representación del Estado Ecuatoriano, ha sido invitado a participar en el cambio de mando presidencial de la República de El Salvador de América Central, el día 1 de junio del 2004; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Legalizar la delegación que le fue conferida al doctor RAUL IZURIETA MORA-BOWEN, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, quien asistió en representación del Primer Mandatario de la Nación, a la transmisión del mando presidencial en El Salvador, del 31 de mayo al 2 de junio del 2004.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los viáticos, gastos de representación del Ministro y los viáticos de la Subteniente MARIA BELEN ESCOBAR MACHADO, Jefa de Seguridad, serán aplicados al vigente presupuesto de esa Cartera de Estado.

**ARTICULO TERCERO.-** Mientras duró la ausencia del titular, se encargó el Despacho, a la doctora Beatriz García Banderas, Viceministra de Trabajo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 2191**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°** De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 30 de septiembre del 2004, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Aérea.

170654769-0 CAPT. ESP. AVC. Castro Cornejo Dennys Alfredo

120106663-4 CAPT. ESP. AVC. Astudillo Romero Wladimir Estuardo

**Art. 2°** El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 19 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 2192**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2004-0130-E-1-b1-s.COSB de fecha 5 de octubre del 2004,

**Decreta:**

Art. 1o.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con la fecha que se indica, a los siguientes señores oficiales con derecho a bonificación de ascenso y retroactivo.

**LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ARMA Y SERVICIOS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004**

**TENIENTES:**

**PROMOCION No. 95 DEL 10 DE AGOSTO DE 1999 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2004**

**ARMA:**

1708520299	I.	Proaño Flores Jorge Desiderio
1709611147	E.	Querembas Altamirano Manuel Alfonso
1709766032	E.	Vega Moreno Byron Rubén
1708979495	C.B.	Cedeño Prócel Hugo David
0602305773	I.	Ramos Pilco Marco Antonio
1707777056	C.B.	Zambrano Andachi Alex Vinicio
1709617896	I.	Guerrero Guerrero Danilo Alejandro
1709688368	I.M.	Landázuri Recalde Adrián Dimitri
0501805352	COM.	Semanate Esquivel Angelo
0602579427	I.	Ramos Pilco Víctor Hugo
1001813391	COM.	Mora Salvador Marcelo Essen
1709262727	E.	Miranda Orellana Henry Paúl
1710173103	I.	Albán Veintimilla Wilman Rommel
1001763869	A.E.	Arellano Gallegos Carlos Rolando
1710966373	I.	Muñoz Ocampo Pablo Leonardo
1709496408	C.B.	Tapia Arcos Carlos Eduardo
1709395998	A.E.	Acosta Rubio Celso Hugo
0501940464	E.	Espinosa Gallardo Javier Orlando
1001771391	I.	Espinosa Hurtado Jorge Fernando
1711031037	I.	Tenorio Méndez Altemar Bolívar
1307111771	I.	Luna Quiroz Marlon Fabricio
1708973795	C.B.	Andrade Racines Rodrigo Fernando
1709398083	A.	Criollo Asimbaya Marco Antonio
1708223191	E.	Pazmiño Garzón Germán Alexander
1711868230	A.E.	Quezada Ludeña Miguel Antonio
0501764468	C.B.	Pérez Martínez Wilmer Ramiro
1709563249	I.M.	Calderón Garrido Juan Francisco
1709860686	I.M.	Páez Murgueytio Santiago Patricio
1710857515	I.	Cerón Armas Darwin Freddy
1102988993	A.	Córdova Aguirre Iván Felipe
1102904164	A.	Jadán Rodríguez Luis Ramiro
1709330581	C.B.	Logroño Cedeño José Abdón
0400883120	I.	Fuertes López Edison Javier

0602687121	A.	Rosero Guerra Heriberto Celestino
0501966907	I.	Jiménez Zambrano Marco Antonio
1306434620	C.B.	Benítez Sumba Marco Ernesto
1103162358	I.	Godoy Luzuriaga Fabricio Alfonso
1102960612	I.	Jiménez Espinosa Patricio Vladimir
1712123494	A.E.	Santos Celi Luis Danilo
0602742702	COM.	Cruz Carrillo Henry Omar
0201126596	I.	Galarza Jarrín Iván Fernando
0400994448	I.	González Carrasco Juan Carlos
0912511391	I.	Galárraga Tobar Christian Alfonso
1711322493	COM.	Castro Gordón Oscar Alex
1711560217	I.	Pisco Zambrano Oscar Edison
0602678880	A.	Santillán Oleas Rómulo Gonzalo
1711964591	A.E.	Murgueytio Miranda Gustavo Francisco
1709608929	I.M.	Egas Ayala Alexander Oswaldo
1802522399	A.	Paredes Guevara Marco Santiago
1802663193	I.M.	Hernández Manzano Miguel Eduardo
1102925144	A.	Ochoa Pardo Marco Vinicio
1710420884	I.	Vaca Puga Byron Enrique
0602682262	I.	Buenaño Silva Iván Patricio
0602054405	C.B.	Guevara Vallejo Pablo Vinicio
0400984944	I.	Reina Pozo Wilson Germán
0400993986	A.	Enríquez Aguilar Richard Nixon
1708539190	C.B.	Jiménez Barrionuevo Rashid Patricio
0400985610	I.	Pozo Alvear Willan Alcobo
1710104470	COM.	Muñoz Villalba Jaime David
1711090181	I.	Sandoval Chasi Jairo Omar
1001740636	C.B.	Díaz Terán Angel Patricio
1709162166	C.B.	Paliz Arroyo Julio César
1711290799	C.B.	Cabezas Santillán Marco Antonio
0602191785	I.	Cevallos Borja Ramiro Raúl
1802167245	A.	Freire Martínez Patricio Efrén
1709761751	E.	Velásquez Aguilar Leonardo Xavier
1709615288	E.	Díaz Cajas Hugo Geovanny
1708540289	C.B.	Moncayo Bayas Fausto José
1708206865	COM.	Granda Reinoso Henry Mauricio
1802656270	I.	Masabanda Bolaños Giovanni Homero
1102805692	A.	Rojas Betancourth Rodrigo Fernando
0702803404	I.	Gualán Espín Ernesto Marcelo
1709618712	A.	Cevallos Nicolalde Santiago Vicente
1708004765	C.B.	Utreras Burneo Lincoln Francisco
1709985863	COM.	Hidalgo Mena Luis Fernando
0602135279	I.	Andino López Ramiro Fabián
1708978828	I.	Toro Barriga Carlos Leonardo

**TENIENTES:**

**PROMOCION 93 DEL 10 DE AGOSTO DE 1999 CON FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2004**

**SERVICIOS:**

0602045536	M.G.	Capelo Badillo Aldo Grivaldy
------------	------	------------------------------

0602042251	TRP.	Velásquez Yerovi Giovanni Vladimir
1802539971	INT.	Naranjo Gavilanes William Humberto
1103121875	INT.	Hurtado González Marco Ramiro
1709028714	TRP.	Haro Albuja Edison Eduardo
0602521874	INT.	Santos Benítez Russbellt Alberto
1707854194	INT.	Rubio Toledo César Xavier
0501687933	M.G.	Quevedo Espín Héctor Santiago
0400993770	TRP.	Obando Fuertes Omar Remigio
1001591641	TRP.	Pinto Ramos César Gustavo
1600097180	M.G.	Quiñónez Molina Diego Antonio
1709136806	INT.	Sánchez Falconí Juan Manuel
1711156875	M.G.	Suárez Vaca Wilfrido Jeovanny
0602521197	INT.	López Tamayo Jairo Alfonso
1711776805	INT.	Pérez Montero Patricio Aníbal
1706549803	INT.	Proaño Vela René Patricio
0501785315	INT.	Espín Jaramillo Alfonso Rubén
1709617888	INT.	Hidalgo Quishpe Edison Gerardo

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 19 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2193

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2004-0131-E-1-b1-s.COSB de fecha 5 de octubre del 2004,

**Decreta:**

Art. 1o.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y por existir las vacantes

respectivas promuévase al inmediato grado superior, con la fecha que se indica, a los siguientes señores oficiales con derecho a bonificación de ascenso y retroactivo.

**LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ARMA Y SERVICIOS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004**

**SUBTENIENTES:**

**PROMOCION No. 100 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2000 CON FECHA: 10 DE AGOSTO DEL 2004**

**ARMA:**

1711893451	I.	Valencia Ruano César Roberto
1714619705	C.B.	Escudero Carvajal Patricio Alejandro
1711398642	E.	Vaca Bastidas Christian Nicolay
0603009218	A.	Alvarez Araujo Julio Cristóbal
1900342385	COM.	Fierro Román Rommel Alexander
1002038014	A.	Brazales Cervantes Daniel Antonio
1711919678	I.	Albán Gallo Carlos Enrique
1714456850	A.E.	Carrera Albuja Luis Fernando
1400368914	I.	Jaramillo Gutiérrez Angel Cherry
0602771602	I.M.	Villa Pérez Paúl Humberto
1712382330	COM.	Panchi Ger Gary Alexander
0602485336	I.	Arias Cazco Juan Carlos
1713041521	A.	Fernández Cuervo Freddy Paúl
0400963666	I.	Landázuri Castro Byron Marcelo
1002183174	C.B.	Méndez Valencia Pablo Alberto
1711929974	COM.	Méndez Páez Edison Orlando
1711893030	A.	Bolaños Burbano Javier Darío
1712040003	A.	Landeta Valladares Jimsop Rolando
1712383239	A.	Pazmiño Sánchez Edgar Xavier
1712616281	A.	Rojas Paladines César Eduardo
0401140322	I.M.	Bolaños Revelo Enrique Rolando
1102908801	C.B.	Chiriboga Aguirre Maximiliano Andrés
1710543941	I.	Cadena Intriago Carlos Eduardo
1711898591	I.	Nájera Acuña Vicente Alejandro
1712974292	I.	Gualoto Campoverde Rubén Darío
1715293393	COM.	Vinueza Cahuasquí Marco Antonio
1002257390	A.	Landeta Valladares Alex Armando
0502292352	C.B.	Andrade Veloz Oscar Alberto
1711531192	C.B.	Carvajal Rodríguez Juan Carlos
1803116829	COM.	Paredes Sevilla Luis Estuardo
1400416382	I.	Punín Torres Edgar Geovanny
1001454501	A.	Yaselga Mencías Galo Javier
1714534805	I.	Samaniego Cáceres Christian Roberto
1711286557	E.	Herrera Palacios Willam Jacobo
1711243137	A.	Ruiz Montalvo Edwin Eduardo
0400998951	A.	Cabrera Benavides Wilmer Patricio
1711390912	I.M.	Abril Cárdenas Joffre Bolívar
1103058374	I.	Jimbo Galarza José Homero



1710899962 M.G. Garcés Caicedo Guido  
 Gualberto  
 1103410716 TRP. Tambo Quezada Edison Danny  
 1712368552 M.G. Valencia Mera Paúl Fernando  
 0602479370 INT. Hermidia Hernández Julián  
 Ramiro  
 1715061824 TRP. Cabrera Rosero Edwin Mauricio

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto,

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 19 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2209

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decisión No. 576 de 12 de diciembre del 2003, publicada en la Gaceta Oficial No. 1024 del 15 de diciembre del 2003, la Comisión de la Comunidad Andina expidió los criterios y procedimientos para la reducción o suspensión transitoria del Arancel Externo Común para las importaciones de algodón de la Subpartida 5201.10.00.00;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI, en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 2004, mediante Resolución No. 281, emitió el dictamen favorable previo para diferir temporalmente el arancel advalorem en 0% para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar, clasificada en la Subpartida 5201.00.00, sujeto a los procedimientos establecidos en la Decisión No. 576 de la Comunidad Andina;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Decisión No. 576, expidió la Resolución No. 858 publicada en la Gaceta Oficial No. 1125 del 5 de octubre del 2004, mediante la cual se autoriza al Gobierno de Ecuador a diferir a un nivel del 0% la aplicación del Arancel Externo Común del "Algodón sin cardar ni peinar", correspondiente a la Subpartida NANDINA 5201.00.00, hasta por un cupo de 7.000 toneladas métricas y por un lapso de seis meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998,

**Decreta:**

**ARTICULO 1.-** Establécese el arancel nacional de importaciones en 0% para el algodón sin cardar ni peinar, clasificado en la Subpartida 5201.00.00 para un cupo máximo de 7.000 toneladas métricas.

**ARTICULO 2.-** El cupo de las 7.000 TM será distribuido de la siguiente forma:

ASIGNACION	TONELADAS METRICAS
Asociación de Industriales Textiles del Ecuador - AITE	6.650
Para distribuir a otras empresas textiles	350
Total:	7.000

El control de estos cupos y su distribución estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**ARTICULO 3.-** El presente decreto entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación Registro Oficial, hasta el 5 de abril del 2005, al igual que los cupos establecidos en el artículo 2.

**ARTICULO 4.-** De la ejecución del presente decreto encárguense los señores ministros de Economía y Finanzas, de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 277

**EL MINISTRO DE ECONOMIA**  
**Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Encargar del 21 al 27 de octubre del 2004, inclusive, la Subsecretaría General Jurídica al Ab. Julio Ordóñez, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 19 de octubre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

20 de octubre del 2004.

---

N° 278

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar a la Econ. María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN), a realizarse el día martes 19 de octubre del 2004.

Comuníquese.- Quito, 19 de octubre del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

20 de octubre del 2004.

---

No. 086

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, el Ing. Carlos Balladares Grazzo, Presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador-SIDE, mediante oficio SIDE-PRES-131-2004 de 31 de agosto del 2004, se dirige a este Portafolio solicitando el estudio y aprobación del Estatuto del Colegio de Ingenieros en Informática, Sistemas y Computación de Imbabura, proyecto que no contraviene a disposición legal ni reglamentaria en materia de ingeniería, según se desprende de la "Razón" sentada por el Secretario de la mencionada sociedad con fecha 31 de los mismos mes y año;

Que, el referido estatuto fue conocido y aprobado en primera y en segunda por el Directorio de SIDE, en dos sesiones ordinarias efectuadas en la ciudad de Quito, los días 20 de diciembre del 2002 y 28 de octubre del 2003, respectivamente, conforme consta de las actas debidamente certificadas que se adjuntan;

Que, la Dirección Técnica de Asesoramiento Legal del MOP, por intermedio del Subproceso de Estudios Jurídicos, ha efectuado el análisis correspondiente y considera que los documentos habilitantes y la petición formulada por SIDE se enmarcan dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 48 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería,

**Acuerda:**

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia al Pre-Colegio de Ingenieros en INFORMATICA, SISTEMAS Y COMPUTACION DE IMBABURA, cuyas siglas son CIISCI, con sede en la ciudad de Ibarra y jurisdicción en la Provincia de Imbabura, desde la fecha del presente acuerdo ministerial a partir de la cual se le concede la calidad de colegio profesional. Este organismo estará constituido con profesionales ingenieros en informática, sistemas y computación, que residan y ejerzan su profesión en esa provincia.

Art. 2.- Aprobar el texto del estatuto del Colegio de Ingenieros en Informática, Sistemas y Computación de Imbabura a que se refiere el artículo precedente, con ámbito en la provincia de Imbabura, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Sustitúyase en los literales e) y t) del Art. 2 los términos "asociados", por: "agremiados". Concomitantemente, en todo el texto del presente estatuto, donde consten los términos: "socio", "socios" o "asociados", se entenderá sustituido por: "miembro", "miembros" o "agremiados", según el caso.

SEGUNDA.- En el Art. 5:

- Suprímase del literal c): "y en los reglamentos que se dictaren".
- Suprímase del literal h): "y reglamentos"; y, en este mismo literal h), sustitúyase: "de la Institución a la", por: "del gremio al".
- Suprímase del literal g): "y sus reglamentos".

TERCERA.- En el Art. 6:

- Suprímase del inciso primero: "de otras ramas de la ciencia".
- Agréguese a continuación del inciso segundo de este Art. 6, lo siguiente:

"Miembros Activos.- Son miembros activos los fundadores del Colegio y los que solicitaren su ingreso con posterioridad y cuya solicitud fuere aprobada por el Directorio de conformidad con las normas del presente Estatuto".

CUARTA.- Suprímase del Art. 9 lo siguiente: “y no podrán tratarse en dichas Asambleas Extraordinarias otros asuntos”.

QUINTA.- En el Art. 11:

- Sustitúyase el literal a) con el siguiente tenor: “a) Aprobar los proyectos de reformas al Estatuto, cuando fuere necesario, a petición del Directorio o mediante solicitud escrita de por lo menos la tercera parte de sus miembros, previo a la aprobación oficial. Las reformas deberán aprobarse en tres discusiones, en días diferentes”.
- Sustitúyase en el literal c): “y Reglamentos”, por: “, de conformidad con la Ley”.
- A continuación del literal k) agréguese otro que será el l), con el siguiente tenor: “l) Aprobar la normativa interna del CIISCI; en consecuencia, el literal l) pasa a ser m).
- Suprímase del literal m) (anterior l): “y sus Reglamentos”.

SEXTA.- En el Art. 14:

Sustitúyase los literales b) y d) con los siguiente tenores:

- “b) Elaborar los proyectos atinentes a la normatividad interna que aprobará la Asamblea General, en calidad de máxima autoridad del CIISCI”.
- “d) Fomentar el respeto y solidaridad entre los miembros principales y suplentes del Directorio”.
- A continuación del término “titulares” del literal k) insertar lo siguiente: “mientras dure el período”.
- Sustitúyase en el literal n): “los demás funcionarios y empleados”, por: “demás personal administrativo”.
- Sustitúyase el literal q) con el siguiente tenor: “q) Reconocer distinciones honoríficas a personas o instituciones que hubieren prestado servicios relevantes al CIISCI”.
- Suprímase del literal t): “y sus Reglamentos”.

SEPTIMA.- Suprímase en el literal h) del Art. 17: “y en sus reglamentos”; y, de los literales d) y a) de los artículos 18 y 19 en su orden: “y sus reglamentos”.

OCTAVA.- En el Art. 21:

- Sustitúyase en el inciso primero: “de dicha Asociación”, por: “del Colegio”.
- Sustitúyase en el literal a): “la Asociación”, por: “el Colegio”.
- Sustitúyase en el literal b): “con los Reglamentos”, por: “las normas del presente Estatuto”.
- Suprímase del literal f): “y sus reglamentos”.
- A continuación del literal f), agréguese lo siguiente:

- “El Tesorero, además de los deberes y atribuciones que le señala el presente Estatuto, tendrá a su cargo y responsabilidad la custodia de los bienes y recursos del CIISCI. Para el efecto, por disposición de la Asamblea General o del Directorio, en caso de estimarse pertinente, se le exigirá caución de conformidad con la Ley”.

NOVENA.- En el Art. 22:

- Suprímase del inciso primero, lo siguiente: “que hayan sido designados para integrar las comisiones, y durarán en sus funciones hasta ser reemplazados por el nuevo Directorio”.
- Suprímase del literal d): “y sus Reglamentos”.

DECIMA.- Sustitúyase el Art. 23 con el siguiente tenor:

“Art. 23.- Los Comisarios que serán nombrados por la Asamblea General, deberán ser miembros activos del CIISCI. Durarán en sus funciones el tiempo que de acuerdo con el presente Estatuto está determinado para el Directorio.

Sus deberes y atribuciones son:

- a) Fiscalizar, vigilar y controlar las actuaciones del directorio en asuntos económicos, así como velar por el mantenimiento y protección de los bienes del Colegio;
- b) Solicitar al Presidente se incorporen en el orden del día de la Asamblea General, los puntos que crean convenientes en el ámbito de sus gestiones. Dicha petición no podrá negarse;
- c) Solicitar al Directorio la entrega de documentación sobre el movimiento económico del CIISCI cuando lo estime necesario; y, examinar en cualquier tiempo los libros de cuentas o balances del Colegio;
- d) Revisar las cuentas de Tesorería, los libros de Contabilidad y presentar ante la Asamblea General un informe anual o cuando fuere necesario;
- e) Formular las observaciones que consideren pertinentes al directorio, en el desarrollo de su examen;
- f) Emitir sugerencias y recomendaciones tendientes a un mejor desenvolvimiento económico del CIISCI, en procura de una adecuada administración económica; y,
- g) Presentar a la Asamblea General y al Directorio denuncias e informes por el manejo arbitrario de los fondos y bienes del Colegio y responsabilizarse legalmente de la actuación en sus actividades de Comisarios”.

DECIMA PRIMERA.- En el Art. 36:

Sustitúyase en el literal b): “las Leyes y Reglamentos”, por: “la Ley”.

Sustitúyase el literal d) con el siguiente tenor: “d) Los demás que le corresponda de conformidad con la Ley y las normas del presente Estatuto”.

DECIMA SEGUNDA.- Suprímase del Art. 41: “y Reglamentos”; y, “y sus reglamentos”.

DECIMA TERCERA.- A continuación del Art. 45, agréguese uno que será el 45, con el siguiente tenor:

“Art. 45.- DE LA DESAFILIACION.- Si los integrantes del CIISCI pertenecieren a otro Colegio legalmente constituido, por efectos de la aprobación de este Estatuto, quedarán automáticamente desafiados del anterior. En todo caso, no podrán ser miembros de dos o más organizaciones a la vez, de conformidad con el inciso final del Art. 20 del Reglamento de aplicación a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería. De no darse cumplimiento a esta norma se incurrirá en infracciones a la Ley, con los efectos y responsabilidades del caso”.

En consecuencia, el Art. 45 del estatuto pasa a ser el 46.

DECIMA CUARTA.- Sustitúyase la disposición transitoria primera, con el siguiente tenor:

“Para la elección del Primer Directorio y más dignidades del Colegio, por esta sola vez, no se tomará en cuenta los años de afiliación al CIISCI previstos en este Estatuto”.

El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer a SIDE Nacional y al CIISCI, por intermedio del Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de octubre del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

**No. 087**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 050 de 12 de junio de 1986, publicado en el Registro Oficial 463 de 23 de los mismos mes y año, se aprueba el Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Esmeraldas, reformado con Acuerdo 007 de 15 de febrero de 1993;

Que, el Ing. Patricio Torres Mora, Secretario Ejecutivo Permanente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador-CICE, con oficio No. CICE-SEP-259-04 de 23 de septiembre del 2004, se dirige a esta Cartera de Estado solicitando el estudio y aprobación del nuevo Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Esmeraldas;

Que, con observancia de lo previsto en el Art. 40 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, dicho proyecto ha sido conocido y aprobado por el Directorio del CICE en sesión ordinaria realizada en la ciudad de Riobamba el 27 de agosto de 2004, conforme consta de la parte pertinente del acta respectiva debidamente certificada que se adjunta; documento que no contraviene a disposición legal ni

reglamentaria en esta materia, según se desprende de la “Razón” sentada por el Secretario Ejecutivo del CICE con fecha 8 de septiembre del 2004;

Que, la Dirección Técnica de Asesoramiento Legal del MOP, por intermedio del Subproceso de Estudios Jurídicos, ha efectuado el análisis correspondiente y considera que los documentos habilitantes y la petición formulada por el CICE se enmarcan dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 39 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el NUEVO ESTATUTO del Colegio de Ingenieros Civiles de Esmeraldas, cuyas siglas son CICES, con sede en la ciudad de Esmeraldas y jurisdicción en la provincia de Esmeraldas. Organismo que estará constituido con profesionales de la ingeniería civil que residan o ejerzan su profesión en esa provincia, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Suprímase del Art. 1 lo siguiente: “y lo será de las demás entidades afines cuando así lo resolviera la Asamblea General del Colegio”.

SEGUNDA.- En el Art. 2:

- Sustitúyase en el literal a): “el Estatuto del CICES y sus Reglamentos Internos”, por: “y las normas del presente Estatuto”.
- Sustitúyase en el literal c) la palabra: “asociados”, por: “miembros”. Concomitantemente, en todo el texto del presente estatuto donde consten los términos: “socio”, “socios” o “asociados”, se entenderá sustituido por: “miembro”, “miembros” o “agremiados”, según el caso.
- Sustitúyase en el literal d): “del Arancel de Honorarios y Sueldos Mínimos de los Ingenieros Civiles”, por: “de aranceles profesionales, de conformidad con la Ley”.
- Suprímase del literal e): “el Código de Trabajo, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Ley de Seguridad Social y demás Leyes relacionadas a la actividad profesional”.
- Sustitúyase el literal f) con el siguiente tenor: “f) Procurar la protección de los miembros del Colegio en aspectos permitidos por la Ley y las normas del presente Estatuto”.
- Sustitúyase la primera palabra del literal g): “Patrocinar”, por: “Respaldar”.
- Sustitúyase el literal h) con el siguiente tenor: “h) Procurar por todos los medios posibles la aplicación y defensa de la Etica Profesional así como la solidaridad permanente entre sus miembros”.
- Al final del literal j) agréguese: “, de conformidad con la Ley”.
- Sustitúyase en la primera línea del literal p): “el INEN y otras”, por: “las”; y al final de este mismo literal añádase: “, de conformidad con la Ley”.

- Suprimáse del literal r): “prestarles ayuda en la forma que resolviere el Directorio, a los Miembros y a sus Familiares, en situaciones especiales”.
- Sustitúyase el literal t) con el siguiente tenor: “t) Propender además de la tecnificación profesional en general, la capacitación individual de sus miembros”.

TERCERA.- Suprimáse del Art. 3: “en armonía con lo dispuesto en el Art. 2 de la citada Ley y su Reglamento”.

CUARTA.- Suprimáse en el literal a) del Art. 5: “y en su Reglamento”; y del literal b) del mismo artículo: “Estos nombramientos se sujetarán a lo que disponga el Reglamento”.

QUINTA.- En el Art. 6:

- Suprimáse del literal c): “con sujeción al Reglamento”.
- Suprimáse del literal e): “y contribuciones determinadas por la Asamblea o el Directorio”.

SEXTA.- En el Art. 7:

- Suprimáse del literal f): “y Reglamentos y participar en las Cooperativas u otros Organismos establecidos o que se establecieron”.
- Sustitúyase el término “patrocinado” del literal i), por: “respaldado”; y, suprimáse del Art. 9 lo siguiente: “además de lo específicamente señalado en el Reglamento”.

SEPTIMA.- En el Art. 13:

- Sustitúyase en el literal a): “el Estatuto y sus reformas presentadas por el Directorio”, por: “cuando fuere necesario legalmente los proyectos de reformas al Estatuto, previo a someterlos a su vez a la aprobación oficial”.
- Sustitúyase el literal b) con el siguiente tenor: “b) Aprobar en dos discusiones la normatividad interna necesaria, elaborada por el Directorio, de conformidad con la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, su Reglamento de aplicación y las normas del presente Estatuto”.
- Sustitúyase en el literal c): “de Ingreso y las”, por: “Ordinarias y”.
- Al final del literal g), agréguese la sigla “S”.

OCTAVA.- Suprimáse del Art. 15: “, en el Reglamento General”; y, en el Art. 16 sustitúyase: “la Institución”, por: “el Colegio”.

NOVENA.- En el Art. 18:

- Suprimáse del literal a) “del Colegio Provincial y”.
- Sustitúyanse los literal b) y g) con los siguientes tenores: “b) Elaborar los proyectos de reformas al Estatuto y someterlos a conocimiento y aprobación de la Asamblea General”.

“g) Fomentar el respeto y la solidaridad entre los integrantes del Directorio y en general, de los miembros del CICES”.

- Sustitúyase en el literal j): “funcionarios y empleados”, por: “personal administrativo”.
- Sustitúyase en el literal k) el término: “Especiales”, por: “Ocasionales”.
- Sustitúyase en el literal n): “Conocer y aprobar en dos debates los Reglamentos Internos”, por: “Elaborar la normatividad interna del CICES”.
- Sustitúyase en el literal p): “, Estatutos y Reglamentos”, por: “y en las normas del presente Estatuto”.

DECIMA.- En el Art. 21, cámbiese “diez años”, por: “cinco años”. En consecuencia, en todos los demás artículos del presente estatuto, efectúase la misma modificación; y, en el Art. 23:

- Suprimáse del literal a): “y los Reglamentos”.
- Sustitúyase en el literal m): “, el Estatuto y el Reglamento”, por: “y el presente Estatuto”.

DECIMA PRIMERA.- Sustitúyase en el Art. 25 la palabra “Especiales”, por: “Ocasionales”; y, suprimáse del literal e) del Art. 27: “y los Reglamentos”.

DECIMA SEGUNDA.- Sustitúyase en el literal j) del Art. 29: “los Reglamentos pertinentes”, por: “el presente Estatuto”.

DECIMA TERCERA.- En el Art. 33, a continuación de la palabra “fondos” insertar: “y bienes”.

DECIMA CUARTA.- En el Art. 35:

- Sustitúyase en el literal a): “de la Institución”, por: “del CICES”.
- Sustitúyase en el literal g): “los Reglamentos”, por: “el presente Estatuto”.
- Luego del literal g) agregar un inciso con el siguiente tenor:
  - “El Tesorero, además de los deberes y atribuciones que le señala el presente Estatuto, tendrá a su cargo y responsabilidad la custodia de los bienes y recursos del CICES. Para el efecto, por disposición de la Asamblea General o del Directorio, en caso de estimarse pertinente, se le exigirá caución de conformidad con la Ley”.

DECIMA QUINTA.- A continuación del literal c) del Art. 40, agregar los siguientes literales:

“d) Fiscalizar, vigilar y controlar las actuaciones del Directorio en asuntos económicos, así como velar por el mantenimiento y protección de los bienes del Colegio”.

“e) Solicitar al Presidente se incorporen en el orden del día de la Asamblea General, los puntos que crean convenientes en el ámbito de sus gestiones. Dicha petición no podrá negarse”.

“f) Solicitar al Directorio la entrega de documentación sobre el movimiento económico del Colegio, cuando lo estimen necesario; y, examinar en cualquier tiempo los libros de cuentas o balances del CICES”.

“g) Formular las observaciones que consideren pertinentes al Directorio, en el desarrollo de su examen”.

“h) Emitir sugerencias y recomendaciones tendientes a un adecuado desenvolvimiento económico del Colegio”.

“i) Presentar a la Asamblea General y al Directorio para que se actúe de conformidad con la Ley, denuncias e informes por el manejo arbitrario de los fondos o bienes del Colegio y responsabilizarse legalmente de la actuación en sus actividades”.

DECIMA SEXTA.- Sustitúyase en el Art. 41 “ausencia definitiva”, por: “una causal de sanción de las previstas en el Art. 55, sin perjuicio de la presentación del informe”.

DECIMA SEPTIMA.- Sustitúyase en el Título XIII: “DEL CENTRO DE ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS”, por: “COMISION PERMANENTE DE ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS”.

Concomitantemente, sustitúyase en el Art. 46 lo siguiente: “el Centro de Actualización de Conocimientos que se regirá por el presente Estatuto y los Reglamentos que el Colegio creare para tal fin”, por: “una Comisión Permanente de Actualización de Conocimientos que se regirá por las normas del presente Estatuto y la normatividad interna”.

DECIMA OCTAVA.- A continuación de las palabras “tres Miembros”, de la primera línea del inciso primero del Art. 47, insértese: “principales y tres suplentes”; y, sustitúyase el inciso segundo de este mismo artículo con el siguiente tenor: “Los miembros del Tribunal de Honor, serán elegidos dentro de los mismos procedimientos, fechas y escrutinios establecidos para el Directorio en general. Dicho Tribunal se regirá en todas sus actuaciones por lo que dispone el Capítulo II del Título II del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil”.

DECIMA NOVENA.- Suprímase del literal b) del Art. 53: “y el Reglamento”; y del Art. 54, suprímase lo siguiente: “y las demás normas que se fije en los Reglamentos”.

VIGESIMA.- En el Art. 55:

Sustitúyase en el literal c) la palabra “material”, por: “física”.

Sustitúyase en el literal e): “de la Institución”, por: “del Colegio”.

Suprímase del literal f): “Reglamentos o por los organismos competentes del Colegio”.

VIGESIMA PRIMERA.- Sustitúyase en la primera línea del Art. 59: “de la Institución”, por: “del Colegio”; y, al final de este mismo artículo cámbiese el punto por una coma y agréguese lo siguiente: “durante dos períodos consecutivos”.

VIGESIMA SEGUNDA.- Suprímase del Art. 60 lo siguiente: “para el ejercicio de la profesión”; y, “con el recargo estipulado en el Reglamento”.

VIGESIMA TERCERA.- Sustitúyase la palabra: “posesionará” del Art. 61, por: “principalizará”.

VIGESIMA CUARTA.- A continuación del Art. 63 agregar los siguientes:

“Art. 64.- DEL SINDICO.- El Síndico que será designado por el Directorio, deberá ser miembro activo del Colegio de abogados de Esmeraldas, tener Título de Doctor en Jurisprudencia o abogado, hallarse en libre ejercicio profesional y poseer experiencia y amplios conocimientos en Legislación de Ingeniería. No será miembro del Directorio.

El Síndico prestará el debido asesoramiento a los organismos del CICES, a las comisiones que se formen de acuerdo con este Estatuto; y, de modo general, actuará en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales vinculados con el CICES. Elaborará los documentos jurídicos que el Colegio requiera; para lo cual, concurrirá a las sesiones de Asamblea General, del Directorio y del Tribunal de Honor, cuando fuere legalmente convocado”.

“Art. 65.- DE LOS REGLAMENTOS.- El o los Reglamentos internos que se expidan, deberán ajustarse estrictamente a las normas previstas en este Estatuto, a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil y su Reglamento de aplicación; es decir no podrán dictarse reglas que involucren exceso de facultades o que los reglamentos prevalezcan sobre las normas del estatuto. Los dignatarios de los organismos del CICES son legalmente responsables en caso de no dar fiel cumplimiento a las disposiciones estatutarias y a las prescripciones generales de la ley o simplemente guardar silencio cuando se incumpla lo establecido, ya que aquello equivale a infracciones a la ley, con las responsabilidades que pudieran generarse”.

“Art. 66.- DE LA DESDAFILACION.- Si los integrantes del CICES pertenecieren a otro Colegio Legalmente constituido, por efectos de la aprobación de este Estatuto, quedarán automáticamente desafiados del anterior. En todo caso, no podrán ser miembros de dos o más organizaciones provinciales a la vez, de conformidad con el inciso segundo del Art. 2 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil. De no darse cumplimiento a esta norma, se incurrirá en infracciones a la ley, con los efectos y responsabilidades del caso”.

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 050 de 12 de junio de 1986, publicado en el Registro Oficial 463 de 23 de los mismos mes y año y su reforma constante en el Acuerdo 007 de 15 de febrero de 1993; a excepción de la personería jurídica que se sigue manteniendo.

Este acuerdo hágase conocer al CICE y al CICES por intermedio del señor Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de octubre del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Publicas y Comunicaciones.

No. 091

**Fabián Valdivieso Eguiguren  
MINISTRO DEL AMBIENTE****Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos (EIAD) hayan sido calificados y aprobados previamente por el Consejo Nacional de Electrificación (CONELEC);

Que, el literal d) del artículo 10 del mencionado reglamento dispone que corresponde al Ministerio del Ambiente analizar los estudios de impacto ambiental y otorgar las licencias ambientales de los proyectos objeto de concesiones genéricas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, el Consejo Nacional de Electrificación, CONELEC es el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisores y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente. El segundo inciso del mismo artículo señala, que corresponde a CONELEC aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 13 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Régimen de Sector Eléctrico dispone que las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Estado para generar, transmitir, distribuir

y comercializar la energía eléctrica están obligadas a observar las disposiciones de la legislación ecuatoriana y las estipuladas en las normas internacionales relativas a la protección y conservación del ambiente que consten o se deriven de los convenios ratificados por Ecuador;

Que, el artículo 14 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, establece que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas para realizar actividades eléctricas están obligadas a observar las disposiciones de las leyes y reglamentos ambientales vigentes en el país;

Que, mediante oficio No. 334-DE de 23 de junio del 2004, el Ab. Frank Vargas Marcillo, Director Ejecutivo del CRM, Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, envía al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo de los Sistemas Hidroeléctricos "La Esperanza-Calceta y Poza Honda Lodana", para su revisión y análisis con el objetivo de cumplir con los requisitos para la emisión de la licencia ambiental;

Que, mediante oficio No. 60602 DPCC-SCA-MA de fecha 2 de diciembre del 2003, el Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección, manifestando que los sistemas hidroeléctricos La Esperanza-Calceta y Poza Honda Lodana, no interseccionan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. DE-04 de 11 de junio del 2004, CONELEC aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de los proyectos hidroeléctricos anteriormente citados;

Que, mediante oficio No. 64438-DPCC-SCA-MA de 28 de julio del 2004, una vez revisado y analizado el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental para los Sistemas Hidroeléctricos La Esperanza-Calceta y Poza Honda Lodana, el Ministerio del Ambiente, a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental remite a Managéneración las observaciones y recomendaciones al estudio, para que se incorporen con carácter vinculante;

Que, mediante oficio No. 64495-DPCC-SCA-MA de 30 de julio del 2004, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación pone en conocimiento los valores correspondientes al pago de tasas ambientales por concepto de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, emisión de licencia ambiental, seguimiento y monitoreo que la empresa deberá cancelar, previstas en los artículos 36 y 37 en la Ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria;

Que, mediante oficio s/n de 19 de julio de 2004, Managéneración S. A., remite al Ministerio del Ambiente la póliza No. 1008761 por el valor de 3.750,00 USD que garantiza el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Sistema Hidroeléctrico Poza Honda y la póliza No. 1008760 por el valor de 3.750,00 USD del Sistema Hidroeléctrico La Esperanza y la póliza No. 4757 que contempla un certificado de seguros por daños a terceros;

Que, con oficio No. s/n de 6 de agosto del 2004, Managéneración envía los comprobantes de depósitos realizados en la cuenta No. 001000793 del Banco Nacional

de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de pago tasas ambientales relacionadas con los sistemas hidroeléctricos La Esperanza - Calceta y Poza Honda Lodana;

Que, mediante oficio No. 64688-DPCC-SCA-MA de 11 de agosto del 2004, una vez revisadas y analizadas las respuestas a las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental de los Sistemas Hidroeléctricos La Esperanza - Calceta y Poza Honda Lodana, el Ministerio del Ambiente manifiesta su conformidad con las mismas, comunicando a Manageneración S. A., que se procederá con la emisión de la licencia ambiental;

Que, tomando en consideración la normativa vigente, el CRM, a través de AQ ENERGY y MANAGENERACION convocó a las audiencias con la comunidad el día 4 de mayo del 2004 en la población más cercana al proyecto, parroquia Quiroga, cantón Bolívar, esto se verifica por las actas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental las mismas que fueron suscritas por los delegados del CRM, CONELEC, MANAGENERACION, el Presidente de la Junta Parroquial y AQ ENERGY así como los asistentes de la asamblea; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

Art. 1 Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de los Sistemas Hidroeléctricos La Esperanza - Calceta y Poza Honda Lodana Planta, en base al informe técnico de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, contenido en el oficio No. 64688 del 11 del agosto del 2004.

Art. 2 Otorgar la licencia ambiental a Manageneración S. A. para la construcción de los sistemas hidroeléctricos La Esperanza - Calceta y Poza Honda Lodana.

Art. 3 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada.

Art. 4 La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LOS SISTEMAS  
HIDROELECTRICOS LA ESPERANZA -  
CALCETA - POZA HONDA LODANA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelarse el interés público en

lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución a MANAGENERACION S. A., representada legalmente por el señor ingeniero Hugo Almeida G. en su calidad de Gerente, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del Proyecto Sistemas Hidroeléctricos La Esperanza - Calceta y Poza Honda Lodana, el mismo que no involucra áreas pertenecientes al Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores, sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y a los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de lo expuesto, MANAGENERACION S. A., se compromete:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Entregar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de construcción de los sistemas hidroeléctricos, el cronograma detallado de las actividades a desarrollarse.
3. Las operaciones para la ejecución del proyecto deberán estar sujetas a los requerimientos establecidos por CONELEC y establecidos en la aprobación definitiva.
4. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenuen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente, los informes semestrales de monitoreo interno de calidad de los recursos agua, aire y suelo en la fase de construcción del proyecto.
6. Presentar al Ministerio del Ambiente, un informe semestral sobre el manejo que durante la obra dará al material suelo y cobertura vegetal movilizado. Asegurando con ello que la disposición de este material no obstruya los drenajes naturales ni sea amontonado y desperdiciado en lugares no adecuados para ellos.
7. Complementariamente Manageneración S. A. debe informar al Ministerio del Ambiente sobre el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y la normativa vigente.
8. Facilitar el acceso a la información necesaria para las auditorías externas que serán practicadas conjuntamente con el CONELEC directamente o a través de terceros.
9. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y el Ministerio del Ambiente.
10. Manageneración S. A., sus concesionarias o subcontratistas a través de sus representantes legales, deben cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras de construcción del proyecto de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.

11. Promover reuniones con la comunidad, en las que se les informe sobre el monitoreo ambiental del proyecto.
12. Entregar en el término de quince días luego de emitida la licencia ambiental una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y una póliza de seguro por daños ambientales y a terceros y renovar anualmente durante la vida útil del proyecto.
13. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros.

Quito, a los catorce días del mes de septiembre del 2004.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

N° SBS-DN-2004-0744

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2004-0446 de 19 de mayo del 2004, el arquitecto Darwin Agustín Villavicencio Daza, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 3 de septiembre del 2004, el arquitecto Darwin Agustín Villavicencio Daza, solicita la ampliación de calificación de perito evaluador en bienes muebles de oficina, equipos y maquinaria en las instituciones del sistema financiero, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante resoluciones Nos. SBS-DN-2004-0446 de 19 de mayo del 2004, al arquitecto Darwin Agustín Villavicencio Daza,

portador de la cédula de ciudadanía N° 130754680-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles, bienes muebles de oficina, equipos y maquinaria en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

N° SBS-2004-0752

**Alejandro Maldonado García**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que con Resolución N° JB-98-062 de 4 de junio de 1998, la Junta Bancaria resolvió disponer la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de Cambiaria MM Jaramillo Arteaga S. A., con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por hallarse incurso en lo dispuesto en el artículo 150, numeral 3 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que con Resolución SBS-2004-0271 de 2 de marzo del 2004, se designó al licenciado Fausto Cevallos Moreno, liquidador de Cambiaria MM Jaramillo Arteaga S. A., en liquidación, la misma que fuera inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito, con fecha 2 de marzo del 2004;

Que mediante oficio N° LIQ-MMJA-FC-2004-008 de 25 de agosto del 2004, el liquidador de Cambiaria MM Jaramillo Arteaga S. A., en liquidación, ha solicitado se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio, en razón de que a la presente fecha en los estados financieros no registran valor alguno en las cuentas del activo y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II: "De la Disolución y Liquidación" del Título XI de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Que la Gerencia de Auditoría de Entidades en Saneamiento y Liquidación, mediante memorando N° GAEL-2004-375 de 31 de agosto del 2004, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Cambiaria MM Jaramillo Arteaga S. A., en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Declarar terminada la gestión del licenciado Fausto Cevallos Moreno como liquidador de la Cambiaria MM Jaramillo Arteaga S. A., en liquidación.

Artículo 3.- Disponer que el Notario respectivo del cantón Quito tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Cambiaria MM Jaramillo Arteaga S. A., en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la misma.

Artículo 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Quito realice las siguientes diligencias:

- a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;
- b) Siente las notas de referencia correspondientes;
- c) Cancele la escritura pública de constitución; y,
- d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

---

N° SBS-DN-2004-0757

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta

Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Washington Fernando Palacios Echeverría, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Washington Fernando Palacios Echeverría no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Washington Fernando Palacios Echeverría, portador de la cédula de ciudadanía N° 100089423-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-622 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

---

N° SBS-DN-2004-0759

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de

crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero industrial Carlos Alberto Cassis Martínez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero industrial Carlos Alberto Cassis Martínez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Calificar al ingeniero industrial Carlos Alberto Cassis Martínez, portador de la cédula de ciudadanía N° 0904821220, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-623 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

N° SBS-DN-2004-0761

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías

adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Hernán Jorge Fernando Mora Castillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Hernán Jorge Fernando Mora Castillo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

Artículo 1.- Calificar al ingeniero civil Hernán Jorge Fernando Mora Castillo, portador de la cédula de ciudadanía N° 110143962-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-624 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 4 de octubre del 2004.

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL**  
**DE LA JUDICATURA**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 204, establece que los ministros, funcionarios y empleados de la Función Judicial, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición;

Que el artículo 11, letra d) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, faculta dictar los reglamentos que sean necesarios para el ordenamiento y funcionamiento administrativo y de manejo de personal de la Función Judicial;

Que, conforme el artículo 17, letra b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, es atribución de la Comisión de Recursos Humanos, organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición para la calificación del personal idóneo para ser nombrados por los organismos correspondientes de la Función Judicial; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide el siguiente,

### REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MERECEMIENTOS Y OPOSICION

**Art. 1.- Ambito de aplicación y procedimiento.-** Rige para todos los aspirantes a cargos vacantes de la Función Judicial, convocados a concurso de merecimientos y oposición por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura.

El concurso de merecimientos y oposición implica la evaluación de méritos y oposición a través de un escrito y una entrevista personal.

**Art. 2.- Participación.-** Los interesados en participar en el concurso de merecimientos y oposición, solo podrán optar por uno de los cargos que consten en la convocatoria, caso contrario quedarán fuera de concurso.

**Art. 3.- Recepción de documentos.-** La presentación de documentos, se realizará en la Dirección Nacional de Personal o en las delegaciones distritales del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del plazo establecido en la convocatoria. Concluido el plazo de presentación de documentos las delegaciones distritales, en el término de cuarenta y ocho horas, enviarán a la Dirección Nacional de Personal las carpetas de los participantes, con su respectiva acta.

La documentación se presentará en originales o copias notariadas, hasta el día y hora señalados en la convocatoria; con posterioridad al plazo de recepción, no se aceptará ningún documento.

**Art. 4.- Requisitos generales.-** Los aspirantes a un cargo vacante en la Función Judicial, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la ley, los siguientes requisitos:

Dirigir una solicitud al señor Presidente de la Comisión de Recursos Humanos, indicando el cargo y lugar al que aspira, así como, la dirección de su domicilio y números telefónicos con el código de la provincia respectiva, a la que adjuntará:

- Cédula de ciudadanía.
- Certificado de votación de las últimas elecciones.
- Cédula militar.
- Record policial.

- Certificados de tiempo de servicios.

Los aspirantes que no justifiquen uno o más de los requisitos generales o mínimos, quedarán automáticamente fuera de concurso.

En caso de ser elegido deberá presentar, en forma previa a su posesión, lo siguiente:

- Una declaración juramentada en la que conste: a) No tener parientes dentro de las prohibiciones legales con funcionarios del distrito, con magistrados de la Corte Suprema o vocales del Consejo Nacional de la Judicatura (nepotismo); b) Que en caso de ser elegido residirá en el lugar de trabajo; y, c) De sus bienes.

**Art. 5.- Requisitos específicos para cada cargo.-** Los requisitos específicos para cada cargo dependerán de las exigencias legales, nivel jerárquico, complejidad de funciones y responsabilidades requeridas, que se establecen de acuerdo con el Manual de Clasificación de Cargos anexo.

**Art. 6.- Evaluación de merecimientos.-** Los merecimientos de los candidatos para optar cargos en la Función Judicial, se calificarán sobre 20 puntos; excepto los de notarios y registradores que se sujetarán a las leyes respectivas.

**Art. 7.- Factores a evaluar.-** La evaluación se efectuará de conformidad con los factores: académicos, experiencia laboral, capacitación adicional y otros méritos, cuya ponderación se establece en las tablas valorativas anexas.

**Art. 8.- Oposición.-** El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita, para lo cual la Comisión de Recursos Humanos, dispondrá de un banco de preguntas. En el día y hora del examen de oposición se realizará el sorteo de las preguntas que constan en el banco, en presencia de los postulantes.

**Art. 9.- Valoración del examen de oposición.-** El examen de oposición para todos los cargos, se calificará sobre 20 puntos.

La Comisión de Recursos Humanos podrá delegar la calificación de los exámenes de oposición a las facultades de jurisprudencia de las universidades del país, o a magistrados y ministros de la Función Judicial.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En la primera convocatoria deberá haber al menos tres aspirantes idóneos, caso contrario se declarará desierto el concurso y se hará una segunda convocatoria, que concluirá con el número de participantes que se presentaren.

**Segunda.-** Los aspirantes que en la calificación de merecimientos no alcancen el puntaje de 10/20, no serán considerados idóneos para rendir la prueba de oposición.

**Tercera.-** Para todos los cargos, se reconocerá 1 punto adicional en merecimientos, por cada 4 años de servicio en un cargo igual o superior al que se presenta a concurso; en ningún caso este reconocimiento servirá para acumular puntuación superior a los 20 puntos.

**Cuarta.-** Cuando un servidor o ex servidor judicial de cualquier nivel que optare por un cargo similar o inferior al que desempeña o desempeñaba, hubiere rendido una prueba de oposición, estará exento de rendir una nueva prueba, sí así lo solicitare, y tendrá como calificación la misma que obtuvo en dicha prueba.

**Quinta.-** Las carpetas presentadas por los participantes no favorecidos, reposarán en el archivo de la Dirección Nacional de Personal por el lapso de seis meses; durante este tiempo los aspirantes deberán solicitar la devolución de sus documentos; caso contrario serán destruidos.

**Disposición transitoria.-** Los concursos convocados por la Comisión de Recursos Humanos, en forma previa a la vigencia de este reglamento, concluirán con las disposiciones que sobre esta materia ha dictado la indicada comisión.

Este reglamento, que deroga las disposiciones que sobre esta materia se hayan dictado, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; publíquese también en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de Zaruma, Distrito Judicial de El Oro, a los veinte días del mes de mayo del dos mil cuatro.

Fdo.) Dr. Hugo Quintana Coello, Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura; Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal; Dr. José Robayo Campaña, Vocal; Dr. César Muñoz Llerena, Vocal; Tomás Rodrigo Torres, Vocal; Dr. Walter Rodas Jaramillo, Vocal; Dra. Ruby Rodríguez Castelo, Vocal; Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

En mi calidad de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria, a los veinte días del mes de mayo del dos mil cuatro.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura.

---

**CONSEJO NACIONAL DE LA  
JUDICATURA**

**Considerando:**

Que conforme lo dispuesto en el Art. 36 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, en armonía con los Arts. 41 y siguientes del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público que haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo a la ley;

Que el Director Nacional Financiero mediante oficio N° 617-DNF.P de 15 de junio del 2004, certifica que en el presupuesto especial de la institución existen los recursos que permiten financiar la adquisición del inmueble indicado;

Que se han cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley de Contratación Pública; y,

En el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 11, letra k) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Declarar de utilidad pública o interés social, con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata, el lote de terreno y construcción perteneciente al señor Elías Gerardo Moscoso Castillo y señora, ubicado en la provincia del Napo, cantón Tena, parroquia Tena, sector Hospital Regional, en la Av. 15 de Noviembre s/n entre Zamora y Galo Plaza Lazo, enmarcado en los siguientes linderos: por el Norte: lote 4; por el Sur: lote 8 y 9; por el Este: Av. 15 de Noviembre; y, por el Oeste: calle Aquiles Oñate.

El uso que se dará al inmueble es de interés social, y consiste en el funcionamiento del Palacio de Justicia de Napo, para uso de la Corte de dicho Distrito y demás dependencias judiciales.

La partida presupuestaria a la que se aplicará el egreso es la N° 1-010-0000-C311-000-00-00-84-02-02-000-1 "Edificios, locales y residencias".

**Art. 2.-** Notificar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Tena, para los efectos del artículo 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 3.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los siete días del mes de octubre del dos mil cuatro.

En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión extraordinaria de siete de octubre del 2004.- Quito, 18 de agosto del 2004.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

---

**N° 294-2003**

**ACTOR:** José Nicéforo Párraga Macías.

**DEMANDADA:** Empresa Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C. A. (INEPACA).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 17 de marzo del 2004; a las 08h40.

**VISTOS:** El representante legal de la Empresa Industria Ecuatoriana Productora del Alimentos C. A. (INEPACA), interpone recurso de casación de la sentencia de segunda y última instancia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte

Superior de Justicia de Portoviejo que reforma el fallo de primer nivel emitido por la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, que declara con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por José Nicéforo Párraga Macías contra dicha empresa. La causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso formulado, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El impugnante ataca la sentencia del Tribunal de apelación aseverando que en ella, por falta de aplicación, se han violado los Arts. 1588 y 1603 del Código Civil en relación con las cláusulas 2ª y 5ª del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre INEPACA y sus trabajadores. Añade que también se ha violado el Art. 592 del Código del Trabajo por falta de aplicación y el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil por errónea interpretación del Art. 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en las causales uno y dos del Art. 3 de la Ley de Casación. En la fundamentación del recurso de la accionada, se afirma también que en la cláusula 5ª del contrato colectivo de trabajo que regía las relaciones de los litigantes a la fecha en que terminaron su vinculación contractual se pactó una estabilidad por los dos años para los trabajadores, señalando además que en caso de incumplimiento con dicha estabilidad se debería pagar al trabajador afectado una indemnización equivalente a los salarios que faltaren para completarse la estabilidad. Agrega el casacionista que del texto de la cláusula en referencia no se puede inferir la existencia a un derecho de indemnización por dos años, conforme los jueces de primera y segunda instancia lo han concedido bajo el supuesto de que el contrato "no es consumible". TERCERO.- Hechas las confrontaciones correspondientes y revisados los autos con minuciosidad, la Sala estima necesario formular las siguientes reflexiones: 1.- La materia fundamental sometida a decisión de este Tribunal en el recurso de casación interpuesto se contrae a establecer si del texto de la cláusula 5ª del contrato colectivo del trabajo que regía la relación laboral entre los litigantes, al momento de finalizar su vinculación, se puede deducir la existencia del derecho del trabajador reclamante al pago de dos años de indemnización, conforme lo reclama el actor en su demanda y aceptado por la Jueza de primera. Al respecto, dice la cláusula 5ª en referencia: "El empleador garantiza a todos y cada uno de los trabajadores, amparados bajo este Contrato Colectivo, la estabilidad en sus respectivos puestos de trabajo, por un período de dos años, contados a partir de la terminación legal del anterior contrato, esto es el 15 de octubre de mil novecientos noventa y ocho, tiempo en el cual no podrá despedir ni desahuciar a ningún trabajador, de no cumplir con la estabilidad pactada pagará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completarse la estabilidad señalada, indemnización que en ningún caso podrá ser menor de doce meses de sueldo, salvo lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, por cuyo caso la empresa se sujetará al trámite del visto bueno pertinente, sin perjuicio del pago de los beneficios de ley.". 2.- El texto transcrito en el número inmediato precedente establece con claridad meridiana en qué consiste la estabilidad y cuál es la sanción indemnizatoria que para el caso de violación, debe pagar el empleador. En este último aspecto, establece los parámetros que deben aplicarse para cuantificar el valor a pagarse, agregando un tope mínimo de doce meses de

sueldo. 3.- Del acta de finiquito que aparece a fs. 1 de los autos, se infiere que la empresa demandada cumplió con el pago de la sanción por violación de la estabilidad con sujeción a lo dispuesto en la cláusula número cinco del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo y lo que es más pagó, por el mismo concepto indemnizatorio, las indemnizaciones que contemplan los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, pese a que en el contrato colectivo no consta cláusula o pacto alguno que obligue al empleador a acumular las indemnizaciones contractuales y legales, por el mismo hecho del despido. 4.- Lo expresado exonera a este Tribunal del análisis de los cargos relativos a violaciones de los Arts. 1588 y 1603 del Código Civil. 5.- En cuanto al cargo de la supuesta violación del Art. 592 del Código del Trabajo, este Tribunal lo estima inadmisibles, puesto que el acta de finiquito es impugnables no sólo por razones formales sino también en el caso de que existiere una violación del principio de la irrenunciabilidad de derechos. Por las consideraciones anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. por falta de fundamento legal. Entréguese el valor de la caución al actor. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 17 de mayo del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

N° 337-2003

**ACTOR:** Arturo Filemón Ortiz Nieto.

**DEMANDADA:** Compañía Industrias GUAPAN S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 15 de abril del 2004; a las 11h45.

VISTOS: Tanto el actor Arturo Filemón Ortiz Nieto como la empresa demandada Compañía Industrias GUAPAN S. A., interponen recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Azogues, que confirma el fallo de primer nivel emitido por el Juez Provincial del Trabajo de Cañar, en que se admite parcialmente la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo incoado por el primero contra el segundo de los recurrentes. Habiéndose agotado el trámite que establece la Ley de Casación, corresponde dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por

el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- A) El recurso del actor: El actor ataca la sentencia de segunda instancia afirmando que en ella se infringieron los numerales 3 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado, por falta de aplicación; el Art. 7 del Código Civil, por falta de aplicación; el Art. 119 reformado del Código del Trabajo, por errónea interpretación; el Art. 133 reformado del Código del Trabajo, por aplicación indebida; el Art. 94, inc. 6° de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R. O. N° 34 de marzo 13 del 2000); y la disposición final de la misma Ley para la Transformación Económica del Ecuador, por falta de aplicación. En la fundamentación de su recurso, el demandante señala también que al aplicarse el Art. 133 reformado del Código del Trabajo, se desconoce en absoluto la existencia del principio de la irretroactividad de la ley, que a su vez se relaciona con los derechos adquiridos y con el principio de la intangibilidad de los derechos del trabajador; que la empresa, suscribió el contrato colectivo y se comprometió a cancelarles la pensión jubilar tomando en cuenta el salario mínimo del sector cementero como pensión jubilar, pero desde el año 2001 pretende rehuir su obligación; que sí existe el salario mínimo del sector cementero puesto que las remuneraciones sectoriales unificadas siempre serán publicadas en las tablas sectoriales sectoriales mínimas que aplicadas al sector cementero, corresponden a lo que fue materia de la obligación contraída en la transacción en que se fija nuestra pensión jubilar; y, B) El recurso de la demandada: De su parte, el representante de la compañía demandada, afirma que la resolución del Tribunal de apelación viola el Art. 133 reformado del Código del Trabajo; el Art. 1° de la Ley 42, publicada en el R. O. S. N° 359 del 2 de julio del 2001 que reformando la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo, establece la pensión mínima de 30 y 20 dólares americanos; la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, respecto a la competencia prorrogada del Juez en jubilación patronal; y, Arts. 3 y 18 del Código Civil. Afirma también la compañía demandada que “el salario Mínimo Vital del sector cementero, es el salario mínimo que fijaba el Conades”; que la remuneración mínima unificada, es un referencial dado por el Ministerio del Trabajo como la cantidad mínima que debe recibir el trabajador, en la que se contienen todos los elementos incorporados en el proceso de unificación; que tales conceptos no fueron entendidos, por lo que los señores ministros de la Sala de alzada incurrieron en errónea interpretación; que “si bien por acuerdo transaccional se venía pagando US \$ 16.8, por pensión, y si la intención de los legisladores era que los beneficiarios de la pensión recuperen el poder adquisitivo, como así pretende establecer que ha sido la intención de los legisladores, la Sala interpreta esta recuperación en forma errónea aplicando disposiciones para los trabajadores activos cuando existe normas expresas para los jubilados...”; que la reclamación ha sido presentada como nueva demanda y así se ha tramitado, sin embargo de lo cual en segunda instancia los señores ministros fundamentan su resolución en la transacción producida en juicio anterior, lo que vuelve a este nuevo juicio nulo, por falta de competencia. TERCERO.- La confrontación realizada de las normas que las partes invocan en sus respectivos escritos de impugnación, en relación con los hechos y actuaciones procesales, conducen a este Tribunal a la formulación de las reflexiones siguientes: A) Con respecto al recurso del actor:

1.- No hay discrepancia en cuanto a los hechos ni a los acuerdos que se describen en el documento de fs. 21 a 49 del cuaderno de primer instancia. La diferencia a dilucidarse se vincula con el alcance y efectos de la expresión “en ningún caso el valor de la pensión jubilar mensual, podrá ser menor a cuatro salarios mínimos del sector cementero”, que constan en el Art. 52 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo, vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral entre las partes en litigio, lo que incidirá sobre la cuantía de la pensión jubilar que se obligó a pagar la accionada Compañía Industrias GUAPAN S. A., al demandante. El texto citado permite entre otras, hacer las siguientes inferencias: a) Que la voluntad de los contratantes (hoy litigantes) fue establecer una pensión jubilar de cuantía superior a la establecida en el Código del Trabajo, que equivalga al salario mínimo del trabajador cementero; b) Que la nueva pensión jubilar contemplaba o incluía el valor posible de establecer a base de los elementos que determina para el caso de pensión jubilar el Código del Trabajo; y, c) Que la pensión podía sufrir variaciones o modificaciones, en tanto y en cuanto el salario mínimo del sector cementero tuviere algún cambio. 2.- En su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Tomo III, pág. 283), Guillermo Cabanellas al referirse al salario mínimo, señala que: “Se designa así un límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma mensual con que puede remunerarse determinado trabajo en lugar y tiempo fijados.”. Editorial Heliasta. 1997. Buenos Aires-Argentina. Por tanto, si la intención de los contratantes (ahora litigantes) en el contrato colectivo antes descrito, fue la de que la cuantía de la pensión jubilar sea equivalente a la menor suma con la que es posible remunerar a un trabajador del sector cementero, debe tenerse como referente para la cuantificación de la pensión jubilar, el salario sectorial unificado para el sector cementero vigente desde el año 2000, puesto que conceptualmente viene a ser el mismo que el salario mínimo del sector cementero, puesto que el salario sectorial unificado que rige en la actualidad es además “mínimo legal”, esto es, el límite del valor con que se puede retribuir a un trabajador del sector cementero, lo que se desprende del texto del Art. 1 del Acuerdo Ministerial del Ministro de Trabajo N° 0044, publicado en el R. O. S. N° 297 del 2 de abril del 2001. Aclárase que este último salario sectorial unificado debe tenerse en consideración a partir del año 2001, en razón de que el propio demandante afirma que el empleador cumplió a cabalidad con el pago de la pensión jubilar hasta el año 2000. 3.- Si bien es verdad que el Art. 133, reformado por lo dispuesto en el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R. O. S. N° 34 de marzo 13 del 2000) prohíbe establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos, no es menos cierto que el Art. 7 del Código Civil dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo y por lo tanto la prohibición de indexación es aplicable al contrato colectivo que entró en vigencia el 2 de junio de 1998, al que se refiere esta resolución. Dice al respecto el profesor Juan Carlos Smith (Pág. 1000. Tomo 24. Enciclopedia Jurídica OMEBA) que: “Racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas, que en la dinámica existencial son irreversibles.”. 4.- Aún para el supuesto de que existiere alguna duda respecto al alcance de lo pactado en el contrato colectivo por los litigantes, ésta solo puede resolverse a favor del trabajador, por mandato constitucional y legal. Consecuentemente, resulta admisible el recurso de casación

del actor; y, B) Respecto del recurso de la demandada: 1.- A lo manifestado respecto a la irretroactividad del Art. 133 reformado del Código del Trabajo, que invoca la compañía accionada, cabe señalar en complemento, que este precepto jurídico está dirigido hacia quienes tienen la potestad o facultad legal de "fijar" o "establecer" el sueldo, salario o remuneración de los trabajadores, por lo que resultaría inaplicable a las situaciones de orden contractual, como la que se ventila en este proceso. 2.- Con respecto al cargo de violación a la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia atinente a la prórroga de la competencia del Juez de Trabajo, para resolver en los casos de renuencia al pago de pensiones como en los de reajustes del incremento de pensiones mínimas (R. O. N° 605 de junio 26 del 2002) cabe aclarar que el motivo de la presente controversia no se ajusta a las hipótesis descritas en dicha resolución y que aún para el caso de que estuviere comprendida la situación en discusión dentro de la resolución en referencia, no hay lugar a la nulidad por el hecho de haberse planteado un nuevo juicio, conforme reclama la Compañía Industrias GUAPAN S. A. debido a que en este procedimiento no se afecta al derecho a la defensa del demandado ni se observa incidencia en la decisión de la causa. 3.- Por lo demás, las observaciones que se hacen en torno al recurso de casación del actor en este considerando, hacen inoficioso agregar más comentarios, para concluir que la censura de la demandada es inadmisibile. Por las consideraciones expresadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el accionante y dispone que los demandados, Industrias GUAPAN S. A. e Ing. Byron Sacoto Sacoto, solidariamente, paguen a Arturo Filemón Ortiz Nieto por concepto de pensión jubilar mensual, el equivalente a la más baja de las remuneraciones mínimas legales establecidas y que se establecieron para los trabajadores del sector cementero o "fabricación de cemento", por intermedio del funcionario u organismo competente respectivo, a partir de enero del 2001, con los intereses correspondientes, según lo dispuesto en el Art. 611 (reformado) del Código del Trabajo, inclusive la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones. En la liquidación pertinente que deberá practicar el Juez a-quo, sin intervención de perito, se descontarán los valores que se hubieren pagado por los conceptos señalados. Sin lugar las demás reclamaciones. Sin costas. Desestímase el recurso de casación de los accionados. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 29 de abril del 2004; a las 08h50.

VISTOS: De una sentencia, es susceptible de aclaración, lo que no se entiende o provoca confusiones. Así mismo, cabe ampliación de una resolución judicial, cuando el Juez no hubiere decidido acerca de alguno de los puntos en litigio. En la especie, este Tribunal no encuentra que exista

obscuridad en lo decidido ni omisión de resolver algún asunto controvertido. En consecuencia la solicitud que al respecto ha presentado la empresa demandada, carece de procedencia y se la niega. Notifíquese y devuélvase a quien corresponda.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 17 de mayo del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**N° 11-2004**

**ACTORA:** Laura Mercedes Alvarado Moreira.

**DEMANDADO:** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 15 de abril del 2004; las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Laura Mercedes Alvarado Moreira, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", la parte demandada interpone recurso de casación, de la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma el fallo dictado por la Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha que declaró parcialmente con lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente censura y ataca la sentencia del Tribunal de apelación señalando que en ella se han violado las siguientes normas de derecho, artículos: 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el I.E.S.S. desde el 2 de febrero de 1999; Resolución C.I. - 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999; 634 del Código del Trabajo; 24, 35 y 118 de la Constitución Política del Estado; 383 numeral cuarto de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del I.E.S.S. Fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen sostiene el recurrente que el Tribunal de apelación ratifica la sentencia y en la parte resolutive de la sentencia manifiesta que desestimando el recurso de apelación interpuesto confirma el fallo del inferior, sin tener en cuenta el texto de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior del IESS y que en su

parte medular discrepa sobre el cálculo de los beneficios en atención al tiempo de servicios, lo que evidentemente irroga perjuicio económico a la institución. Por último sostiene que existe falta de aplicación del Art. 24 de la Constitución, lo que causa grave perjuicio a la institución demandada al ordenar el pago de rubros que ya fueron cancelados oportunamente y en su totalidad, por lo que solicita se rechace la demanda. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1.- Motivo esencial de la controversia es determinar si la actora tiene derecho a recibir el incentivo especial para la jubilación que contempla el Art. 25 del contrato colectivo que reclama en su demanda, es aceptado por el Tribunal de apelación y niega el recurrente. 2.- El Art. 25 del contrato colectivo (fs. 32 y 33) en su parte pertinente preceptúa "...INCENTIVO EXCEPCIONAL PARA LA JUBILACION: El Instituto se compromete a reconocer un incentivo excepcional para jubilación, a los trabajadores que al momento de su renuncia probaren derecho a los beneficios de jubilación de vejez especial reducida o a la de invalidez definitiva o a la de riesgos del trabajo si la incapacidad es total o permanente, al pago de una bonificación calculada únicamente en base al tiempo de servicio en el IESS y al sueldo imponible y siempre que acredite como mínimo quince (15) años en el instituto. 1.- Si el trabajador presenta la renuncia desde el 1ro. de enero de 1999 hasta el 30 de junio del mismo año, este incentivo será de uno y medio salarios imponibles por cada año de servicio hasta un techo de treinta y cinco (35) salarios imponibles y no más de ochenta millones de sucres (S/. 80'000.000,00). El valor de este incentivo será pagado por el IESS en un plazo no mayor de 45 días, contados a partir de la fecha de presentación de la renuncia. 2.- Si el trabajador presenta la renuncia a partir del 1° de julio de 1999, para acogerse a la jubilación de conformidad con lo estipulado en el primer inciso de este artículo, tendrá derecho al incentivo de acuerdo a la siguiente tabla...". 3.- En la especie y a fs. 84 obra el carnet de afiliación del que se desprende que la actora empezó a prestar sus servicios lícitos y personales para la demandada desde el 26 de febrero de 1970 hasta el 30 de junio de 1999, acreditándose con ello el derecho a percibir el incentivo excepcional por jubilación que contempla el Art. 25 del contrato colectivo y Resolución C.I. 17-A del 27 de enero de 1999, esto es, un salario y medio por cada año de servicio. CUARTO.- Del análisis pormenorizado la Sala llega a la conclusión que el Tribunal de alzada no ha violado el Art. 25 del contrato colectivo, pues lo aplicó correctamente al ordenar el pago de un valor que fue motivo de la litis (numeral 1 de la demanda), así como tampoco se violó la Resolución C.I. 17-A, por los motivos antes analizados. Por lo expuesto esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por el demandado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 17 de mayo del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 18-2004

**ACTORA:** Aída Lucrecia Cruz.

**DEMANDADO:** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 15 de abril del 2004; las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Aída Lucrecia Cruz en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", la parte demandada interpone recurso de casación, de la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que reforma el fallo dictado por el Juez Primero del Trabajo de Pichincha que declaró parcialmente con lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, encontrándose la causa en estado de resolver; para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente censura y ataca la sentencia del Tribunal de apelación señalando que en ella se han violado las siguientes normas de derecho, artículos: 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS desde el 2 de febrero de 1999; Resolución C.I.-017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999; 634 del Código del Trabajo; 24, 35 y 118 de la Constitución Política del Estado; 383 numeral cuarto de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen sostiene el recurrente que el Tribunal de apelación ratifica la sentencia y en la parte resolutive de la sentencia manifiestan que desestimando el recurso de apelación interpuesto confirma el fallo del inferior, "sin tener en cuenta el texto de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior del IESS que en su parte medular discrepa sobre el cálculo de los beneficios en atención al tiempo de servicios, lo que ocasiona un ingente perjuicio a la institución...". Por último sostiene que existe falta de aplicación del Art. 24 de la Constitución, lo que causa grave perjuicio a la institución demandada al ordenar el pago de rubros que ya fueron cancelados oportunamente y en su totalidad, por lo que solicita se rechace la demanda. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1.- Motivo esencial de la controversia es determinar si la actora tiene derecho a recibir el incentivo especial para la jubilación que contempla el Art. 25 del contrato colectivo que reclama en su demanda, es aceptado por el Tribunal de apelación y niega el recurrente. 2.- El Art. 25 del contrato colectivo (fs. 42 y 43) en su parte pertinente preceptúa "...INCENTIVO EXCEPCIONAL PARA LA JUBILACION: El Instituto se compromete a reconocer un incentivo excepcional para la jubilación, a los trabajadores que al momento de su renuncia probaren derecho a los beneficios de jubilación de vejez especial

reducida o a la de invalidez definitiva o a la de riesgos del trabajo si la incapacidad es total o permanente, al pago de una bonificación calculada únicamente en base al tiempo de servicio en el IESS y al sueldo imponible y siempre que acredite como mínimo quince (15) años en el instituto. 1.- Si el trabajador presenta la renuncia desde el 1ro. de enero de 1999 hasta el 30 de junio del mismo año, este incentivo será de uno y medio salarios imponibles por cada año de servicio hasta un techo de treinta y cinco (35) salarios imponibles y no más de ochenta millones de sucres (S/. 80'000.000,00). El valor de este incentivo será pagado por el IESS en un plazo no mayor de 45 días, contados a partir de la fecha de presentación de la renuncia. 2.- Si el trabajador presenta la renuncia a partir del 1° de julio de 1999, para acogerse a la jubilación de conformidad con lo estipulado en el primer inciso de este artículo, tendrá derecho al incentivo de acuerdo a la siguiente tabla...". 3.- En la especie y a fs. 75 obra el carnet de afiliación del que se desprende que el actor empezó a prestar sus servicios lícitos y personales para la demandada desde el 4 de julio de 1970 hasta el 30 de junio de 1999, acreditándose con ello el derecho a percibir el incentivo excepcional por jubilación que contempla el Art. 25 del contrato colectivo y Resolución C.I. 17-A del 27 de enero de 1999, esto es, un salario y medio por cada año de servicio. CUARTO.- Del Análisis pormenorizado la Sala llega a la conclusión que el Tribunal de alzada no ha violado el Art. 25 del contrato colectivo, pues lo aplicó correctamente al ordenar el pago de un valor que fue motivo de la litis (numeral 1 de la demanda), así como tampoco se violó la Resolución C.I. 17-A, por los motivos antes analizados. Por lo expuesto esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por el demandado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 17 de mayo del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 23-2004

**ACTOR:** Edison Mauricio Ortega Cifuentes.

**DEMANDADA:** Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 20 de abril del 2004; las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Edison Mauricio Ortega Cifuentes, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda. La parte

demandada inconforme con la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, que con la reforma introducida confirma la dictada en primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, interpone recurso de casación. El proceso se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La parte demandada impugna la sentencia del Tribunal de alzada argumentando que dicho fallo infringió el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen sostiene el recurrente que el Tribunal de alzada no aplicó lo dispuesto en el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil relativo a que la confesión prestada en los juicios civiles es indivisible. Agrega el recurrente que los juzgadores tenían la obligación "de hacer uso de lo que yo dije y no de otra cosa que no he dicho". Por último, dice que en la confesión rendida, manifestó "que la Asamblea General de Representantes, que es la máxima autoridad de la Cooperativa dispuso que se entregue un bono de eficiencia al personal que constaba dentro del rol de pagos a treinta y uno de diciembre del dos mil dos, y que como el señor Ortega no era empleado a esa fecha, no se le entregó". Sostiene que este beneficio laboral es privativo de la Cooperativa OSCUS Ltda., pues es un beneficio institucional voluntario, no es un beneficio legal, y por tanto debe estarse a la forma en que ha decidido entregarlo la Asamblea General, como representante de la cooperativa; tampoco es un derecho adquirido del actor, porque nunca antes lo ha recibido. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala hace las siguientes reflexiones: 1.- Motivo de controversia es determinar si los juzgadores de instancia observaron el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la confesión judicial rendida por el demandado o no. 2.- A fs. 196 obra de la confesión judicial rendida por el demandado quien contestando el interrogatorio de fs. 37 en forma categórica dice al contestar la pregunta 1 "Yo doy cumplimiento a una resolución de la Asamblea General de Representantes de que este bono se entregue al personal que este laborando con fecha corte 31 de diciembre del 2002..."; al contestar a la pregunta 2 del interrogatorio, dice: que es verdad que ha procedido a despedirle al trabajador. 3.- A fs. 26 obra el oficio enviado por el Ing. comercial Edgar Pazmiño Guerrero, Gerente General de la Cooperativa OSCUS Ltda. al actor de este juicio, haciéndole conocer que había sido despedido del trabajo. 4.- De la confesión rendida y del oficio antes mencionado fácilmente se infiere que lo que hicieron los juzgadores de instancia es aplicar lo previsto en el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil: "La confesión debidamente prestada en los juicios civiles, hace prueba contra el confesante, pero no contra terceros". En cuanto al cargo formulado específicamente de la violación del Art. 146 y que es motivo de casación se debe dejar constancia que el Tribunal de alzada en ningún momento lo menciona en su fallo. 5.- Por lo expuesto, siendo que la valoración de la prueba dentro de un proceso, sólo corresponde a los juzgadores de instancia, a la Corte de Casación sólo le está atribuida la posibilidad de revisar la sentencia en los casos en que en el proceso se adviertan violaciones de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que tales violaciones

hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. En el caso sub júdice, el cargo señalado es improcedente, no sólo porque en el recurso no se precisa la relación de causalidad antes mencionada, para provocar un pronunciamiento favorable, sino porque la Sala estima que tanto la Jueza de primera instancia como los ministros integrantes de la mayoría de la Sala de alzada han hecho una correcta evaluación de las pruebas, para arribar a la conclusión a la que llegaron; esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 17 de mayo del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**RJE-PLE-TSE-6-19-10-2004**

### **CONVOCATORIA**

#### **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

##### **Considerando:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de la República en armonía con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, al Tribunal Supremo Electoral, como institución de derecho público, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales que tengan lugar en el país, conciliando con lo dispuesto en los artículos 26, 98, 99, 100, 101, 102, 233, 234 y 235 de la Carta Magna;

Que, por resolución del Tribunal Supremo Electoral, fueron suspendidas las elecciones que debieron realizarse el 17 de octubre del 2004 en el cantón El Empalme y en la parroquia rural Valle de la Virgen del cantón Pedro Carbo, de la provincia del Guayas; en el cantón Paján, sector urbano, de la provincia de Manabí; en la parroquia Paquisha, cantón Paquisha, provincia de Zamora - Chinchipe y en la parroquia Salvias, cantón Zaruma, provincia de El Oro;

Que, el sufragio es un derecho político y un deber cívico que lo deben ejercer todos los ciudadanos y ciudadanas del país, que se hallen en goce de sus derechos políticos;

Que, el artículo 178 de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que, si por alguna causa, en una circunscripción territorial de la República no se hubiese podido verificar una elección, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá que se realice, en el plazo de hasta diez días, para lo cual hará la convocatoria respectiva; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales de las que se halla investido,

##### **CONVOCA:**

1.- A los ciudadanos y ciudadanas empadronados en los cantones y parroquias antes señaladas, a elecciones universales, populares, directas y secretas, a realizarse el día domingo 24 de octubre del 2004, para elegir las siguientes dignidades:

En el cantón El Empalme, provincia del Guayas: Prefecto Provincial; ocho (8), consejeros provinciales con sus respectivos suplentes; Alcalde Municipal y cuatro (4) concejales municipales con sus respectivos suplentes, en la zona urbana de dicho cantón.

En la parroquia rural Valle de la Virgen, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas: cuatro (4) concejales municipales del cantón Pedro Carbo, con sus respectivos suplentes; y, cinco (5) miembros de la Junta Parroquial Rural, con sus correspondientes suplentes.

En la parroquia urbana Paján, cantón Paján, provincia de Manabí: Prefecto Provincial; seis (6) consejeros provinciales con sus respectivos suplentes; Alcalde Municipal; y, cuatro (4) concejales municipales con sus correspondientes suplentes.

En la parroquia urbana Paquisha, cantón Paquisha, provincia de Zamora Chinchipe: Prefecto Provincial; tres (3) consejeros provinciales con sus respectivos suplentes; Alcalde; y, tres (3) concejales municipales, cada uno con su suplente.

En la parroquia rural Salvias, cantón Zaruma, provincia de El Oro: cinco (5) miembros de la Junta Parroquial Rural con sus respectivos suplentes.

2.- Las candidaturas para las diferentes dignidades serán las inscritas por las organizaciones políticas para las elecciones que se realizaron el 17 de octubre del 2004.

3.- Las papeletas y más documentos electorales para esta elección, serán los que remita el Tribunal Supremo Electoral.

4.- Los padrones electorales que contienen los nombres de los ciudadanos y ciudadanas en goce de sus derechos políticos para el ejercicio del sufragio, serán los mismos que fueron elaborados legal y oportunamente para las elecciones del 17 de octubre del 2004.

5.- Las juntas receptoras del voto que actuarán el día de las votaciones, serán las que conforme el Tribunal Supremo Electoral, utilizando el sistema de designación automático del que dispone.

6.- Las votaciones se realizarán el día domingo 24 de octubre del 2004, a partir de las siete horas (07h00) y culminarán a las diecisiete horas (17h00), cinco de la tarde en punto, momento en el cual se iniciará la audiencia pública de escrutinios en cada una de las juntas receptoras del voto.

7.- Los candidatos electos en el presente proceso electoral, desempeñarán sus cargos desde su posesión el 5 de enero del año 2005, hasta el cinco del enero del año 2009.

8.- Los únicos requisitos para el ejercicio del sufragio son los establecidos en la ley: presentación del original de la cédula de ciudadanía y constar en el padrón electoral.

Publíquese esta convocatoria en el Registro Oficial y en los diarios: El Universo de Guayaquil, Diario Manabita de Portoviejo y matutino La Hora de la provincia de Zamora Chinchipe.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

f.) Econ. Nicanor Moscoso Pezo, Presidente; Lic. Eduardo Villaquirán Lebed, Vicepresidente; Dr. Carlos Aguinaga Aillón, Vocal; f.) Lic. Jorge Valdospinos Rubio, Vocal; f.) Sr. José María Cabascango, Vocal; f.) Sr. Juan Aguirre Espinosa, Vocal; f.) Dr. Carlos Pardo Montiel, Vocal.- Lo certifico.- Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**RAZON.-** Siento por tal que la convocatoria que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 19 de octubre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

---

**RJE-PLE-TSE-6-20-10-2004**

## **CONVOCATORIA**

### **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

#### **Considerando:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de la República en armonía con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, al Tribunal Supremo Electoral, como institución de derecho público, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales que tengan lugar en el país, conciliando con lo dispuesto en los artículos 26, 98, 99, 100, 101, 102, 233, 234 y 235 de la Carta Magna;

Que, por resolución del Tribunal Provincial Electoral del Guayas, fueron suspendidas las elecciones que debieron realizarse el 17 de octubre del 2004 en el cantón Simón Bolívar, sector urbano, de la provincia del Guayas;

Que, el sufragio es un derecho político y un deber cívico que lo deben ejercer todos los ciudadanos y ciudadanas del país, que se hallen en goce de sus derechos políticos;

Que, el artículo 178 de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que, si por alguna causa, en una circunscripción territorial de la República no se hubiese podido verificar una elección, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá que se realice, en el plazo de hasta diez días, para lo cual hará la convocatoria respectiva; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales de las que se halla investido,

#### **CONVOCA:**

1.- A los ciudadanos y ciudadanas empadronados en el sector urbano del cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas, a elecciones universales, populares, directas y secretas, a realizarse el día domingo 24 de octubre del 2004, para elegir las siguientes dignidades: Prefecto Provincial del Guayas, ocho (8) consejeros provinciales del Guayas con sus respectivos suplentes, Alcalde Municipal y cuatro (4) concejales municipales del cantón Simón Bolívar, con sus respectivos suplentes.

2.- Las candidaturas para las diferentes dignidades serán las inscritas por las organizaciones políticas para las elecciones que se realizaron el 17 de octubre del 2004.

3.- Las papeletas y más documentos electorales para esta elección, serán los que remita el Tribunal Supremo Electoral.

4.- Los padrones electorales que contienen los nombres de los ciudadanos y ciudadanas en goce de sus derechos políticos para el ejercicio del sufragio, serán los mismos que fueron elaborados legal y oportunamente para las elecciones del 17 de octubre del 2004.

5.- Las juntas receptoras del voto que actuarán el día de las votaciones, serán las que conforme el Tribunal Supremo Electoral, utilizando el sistema de designación automático del que dispone.

6.- Las votaciones se realizarán el día domingo 24 de octubre del 2004, a partir de las siete horas (07h00) y culminarán a las diecisiete horas (17h00), cinco de la tarde en punto, momento en el cual se iniciará la audiencia pública de escrutinios en cada una de las juntas receptoras del voto.

7.- Los candidatos electos en el presente proceso electoral, desempeñarán sus cargos desde su posesión el 5 de enero del año 2005, hasta el cinco de enero del año 2009.

8.- Los únicos requisitos para el ejercicio del sufragio son los establecidos en la ley: presentación del original de la cédula de ciudadanía y constar en el padrón electoral.

Publíquese esta convocatoria en el Registro Oficial y en el diario: El Universo de Guayaquil”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

f.) Econ. Nicanor Moscoso Pezo, Presidente; Lic. Eduardo Villaquirán Lebed, Vicepresidente; Dr. Carlos Aguinaga Aillón, Vocal; f.) Lic. Jorge Valdospinos Rubio, Vocal; f.) Sr. José María Cabascango, Vocal; f.) Sr. Juan Aguirre Espinosa, Vocal; f.) Dr. Carlos Pardo Montiel, Vocal.- Lo certifico.- Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**RAZON.-** Siento por tal que la convocatoria que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 20 de octubre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-PLE-TSE-7-20-10-2004

**CONVOCATORIA****TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL****Considerando:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de la República en armonía con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, al Tribunal Supremo Electoral, como institución de derecho público, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales que tengan lugar en el país, conciliando con lo dispuesto en los artículos 26, 98, 99, 100, 101, 102, 233, 234 y 235 de la Carta Magna;

Que, por resolución del Tribunal Provincial Electoral de Los Ríos, fueron suspendidas las elecciones que debieron realizarse el 17 de octubre del 2004 en el cantón Montalvo, de la provincia de Los Ríos;

Que, el sufragio es un derecho político y un deber cívico que lo deben ejercer todos los ciudadanos y ciudadanas del país, que se hallen en goce de sus derechos políticos;

Que, el artículo 178 de la Ley Orgánica de Elecciones dispone que, si por alguna causa, en una circunscripción territorial de la República no se hubiese podido verificar una elección, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá que se realice, en el plazo de hasta diez días, para lo cual hará la convocatoria respectiva; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales de las que se halla investido,

**CONVOCA:**

1.- A los ciudadanos y ciudadanas empadronados en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, a elecciones universales, populares, directas y secretas, a realizarse el día domingo 24 de octubre del 2004, para elegir las siguientes dignidades: Prefecto Provincial de Los Ríos, cinco (5) consejeros provinciales de Los Ríos con sus respectivos suplentes, Alcalde Municipal y cuatro (4) concejales municipales del cantón Montalvo, con sus respectivos suplentes.

2.- Las candidaturas para las diferentes dignidades serán las inscritas por las organizaciones políticas para las elecciones que se realizaron el 17 de octubre del 2004.

3.- Las papeletas y más documentos electorales para esta elección, serán los que remita el Tribunal Supremo Electoral.

4.- Los padrones electorales que contienen los nombres de los ciudadanos y ciudadanas en goce de sus derechos políticos para el ejercicio del sufragio, serán los mismos que fueron elaborados legal y oportunamente para las elecciones del 17 de octubre del 2004.

5.- Las juntas receptoras del voto que actuarán el día de las votaciones, serán las que conforme el Tribunal Supremo Electoral, utilizando el sistema de designación automático del que dispone.

6.- Las votaciones se realizarán el día domingo 24 de octubre del 2004, a partir de las siete horas (07h00) y culminarán a las diecisiete horas (17h00), cinco de la tarde en punto, momento en el cual se iniciará la audiencia pública de escrutinios en cada una de las juntas receptoras del voto.

7.- Los candidatos electos en el presente proceso electoral, desempeñarán sus cargos desde su posesión el 5 de enero del año 2005, hasta el cinco de enero del año 2009.

8.- Los únicos requisitos para el ejercicio del sufragio son los establecidos en la ley: presentación del original de la cédula de ciudadanía y constar en el padrón electoral.

Publíquese esta convocatoria en el Registro Oficial y en el diario: El Clarín de la provincia de Los Ríos”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

f.) Econ. Nicanor Moscoso Pezo, Presidente; Lic. Eduardo Villaquirán Lebed, Vicepresidente; Dr. Carlos Aguinaga Aillón, Vocal; f.) Lic. Jorge Valdospinos Rubio, Vocal; f.) Sr. José María Cabascango, Vocal; f.) Sr. Juan Aguirre Espinosa, Vocal; f.) Dr. Carlos Pardo Montiel, Vocal.- Lo certifico.- Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

**RAZON.-** Siento por tal que la convocatoria que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 20 de octubre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Edison Burbano Portilla, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

N° 0130

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el informe IC-2004-328 de 9 de agosto del 2004 de la Comisión de Economía Local y Turismo,

**Considerando:**

Que, el Plan Siglo XXI contempla en su política general el crecimiento con equidad y al turismo como un eje fundamental para el crecimiento económico del distrito;

Que, el Concejo Metropolitano mediante Ordenanza No. 057, del 14 de septiembre del 2001, sustitutiva de la No. 11 de octubre de 1998, incorpora en el Título I, Capítulo I, Sección VII, del Libro I del Código Municipal, el parágrafo 7 que crea la Comisión de Turismo, que tiene entre otras, las funciones de emitir informes de políticas, planes, programas y proyectos turísticos para aprobación del Concejo Metropolitano, así como proponer a éste se dicten las normas correspondientes que en su ámbito sean aplicables al sector turístico;

Que, con fecha 31 de agosto del 2001 el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, suscribió con el Ministerio de Turismo el Convenio de Transferencia de Competencias por el que se trasladó a la Municipalidad las atribuciones de planificar, controlar, capacitar, realizar estadísticas locales, fomentar, incentivar y facilitar la organización, funcionamiento y competitividad de la actividad turística de su jurisdicción;

Que, con el propósito de financiar el cumplimiento de esas atribuciones, el Concejo Metropolitano, el 24 de junio del 2002, expidió la Ordenanza Metropolitana No. 061, que trata de las tasas por licencia única anual de funcionamiento de las actividades de turismo, por la cual se incorpora el Capítulo XI, al Título II del Libro III del Código Municipal;

Que, el concepto de licencia única anual de funcionamiento como única autorización para los establecimientos turísticos, no ha sido efectivamente implementado constituyéndose hasta ahora solamente en un enunciado;

Que, el turismo ha sido declarado política de Estado al que todas las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de apoyar desde sus distintos ámbitos de acción;

Que, enmarcados en un proceso de modernización, se busca facilitar los procesos administrativos lo que permitirá ampliar la base de contribuyentes, evitar la informalidad en el ejercicio de actividades turísticas, con un mayor y mejor control del cumplimiento de obligaciones de los empresarios del sector; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 228 de la Constitución Política de la República, 64, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expide:**

**LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA EL CAPITULO XI RELACIONADA CON LAS TASAS POR LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO, DEL CAPITULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO MUNICIPAL.**

**Art. 1.-** A continuación del Art. III.130.d agréguese los siguientes artículos:

**“Art.III.130.d.1:** Los prestadores de servicios que se dediquen de forma habitual al ejercicio de cualesquiera de las actividades calificadas como turísticas por la Ley de Turismo, deberán contar con Registro otorgado por el Ministerio de Turismo; estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cámara Provincial de Turismo de Pichincha; y, mantener Licencia Unica Anual de Funcionamiento vigente.

Son sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en este Capítulo las personas naturales o jurídicas titulares de los registros públicos, afiliaciones y licencias señalados en el inciso anterior.

**Art.III.130.d.2:** Los establecimientos turísticos obtendrán, mantendrán y reformarán su clasificación y categoría exclusivamente a través de sus inscripciones y marginaciones realizadas ante el Ministerio de Turismo, en base a las normas técnicas y reglamentarias de carácter nacional que se dictarán en cumplimiento de la Ley de Turismo.

Los establecimientos turísticos deberán pagar los valores que por control sanitario, permiso de bomberos y patente municipal establezcan las respectivas normativas.

**Art. 2.-** Sustitúyase el Art. III.130.e.: por el siguiente:

**Art.III.130.e.:** La Licencia Unica Anual de Funcionamiento es la única autorización legal necesaria otorgada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a los establecimientos o empresas turísticas dedicadas a prestar los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar y tendrá validez por el año en que se la otorgue. Los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en este Capítulo, deberán realizar un solo pago por concepto de patente municipal, licencia única anual de funcionamiento, Cámara Provincial de Turismo de Pichincha CAPTUR, Permiso Sanitario de Funcionamiento y Permiso de Funcionamiento de Bomberos hasta el día 31 de marzo de cada año.

Conjuntamente con el recibo de pago, hasta el 30 de abril de cada año, los sujetos pasivos deberán presentar en la ventanilla única de trámites para establecimientos turísticos, el formulario de solicitud de autorización y licencia única anual de funcionamiento. Una vez entregado el Formulario de solicitud debidamente lleno, inmediatamente les será entregada la licencia única anual de funcionamiento; y, ya no se exigirá a estos establecimientos los permisos de funcionamiento sanitario ni de bomberos.

Los valores que se recauden por concepto de este pago único deberán ser transferidos inmediatamente de recibidos desde la Dirección Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, hasta sus beneficiarios y sujetos activos”.

**Art. 3.-** A continuación del Art.III.130.e.: agregar los siguientes artículos:

**Art.III.130.e.1:** La Municipalidad a través del Formulario Unico realizará una inspección unificada y verificación anual del cumplimiento de todas las obligaciones legales y de normas técnicas y reglamentarias a las que se someten los establecimientos turísticos.

Las actividades materiales que correspondan al ejercicio de la potestad de control se ejercerán a través de entidades públicas y/o privadas debidamente acreditadas. La inspección y verificación anual se la realizará en cualquier momento a lo largo del año.

**Art.III.130.e.2:** Los establecimientos turísticos deben cumplir estrictamente las disposiciones de la Ley de Turismo, el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, las Normas Técnicas y de Calidad que correspondan y las Ordenanzas que les sean aplicables, lo que será motivo del ejercicio de la potestad de control delegada por el Ministerio de Turismo al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el que lo ejercerá a través de la Corporación Metropolitana de Turismo, la que en el

evento de que se verifique el incumplimiento de esas normativas notificará a los Comisarios Municipales de las respectivas administraciones zonales para que procedan al juzgamiento de conformidad con las disposiciones de las normativas precitadas.

**Art.III.130.e.3:** Los establecimientos turísticos que no obtengan su Licencia Unica Anual de Funcionamiento dentro del plazo establecido en los artículos anteriores, además de cancelar las multas previstas en la Ley, serán clausurados por parte del Comisario Municipal de la Administración Zonal que corresponda y no podrán operar hasta que hayan obtenido la renovación de la Licencia, cancelado las multas pertinentes y los gastos administrativos y judiciales que el ejercicio de la potestad de control demande. Para el cumplimiento de esta disposición servirá de antecedente previo y necesario, el Informe que la Corporación Metropolitana de Turismo remita a los correspondientes Comisarios sobre los establecimientos que se encuentran operando al margen de la Ley de Turismo, el Reglamento General de Aplicación y las respectivas ordenanzas, Informe sin el cual no se podrá clausurar ningún establecimiento.

**Art.III.130.e.4:** Los valores adeudados por los establecimientos incumplidos en concepto de tasa de licencia unica anual de funcionamiento, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el Art. III.130.e, los intereses previstos en el Art. 20 del Código Tributario, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales, serán cobrados por el Municipio por la vía coactiva. La recaudación que se obtenga a través de la coactiva, será transferida de forma inmediata a la Corporación Metropolitana de Turismo, para el cumplimiento de los objetivos previstos en este Capítulo”.

**Art. 4.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a solicitud de la Corporación Metropolitana de Turismo, anualmente asignará recursos en el presupuesto destinados a coparticipar conjuntamente con el sector privado en el financiamiento de los proyectos de desarrollo y promoción turística y para la instalación y funcionamiento de la ventanilla única de turismo.

**Art. 5.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 26 de agosto del 2004.

f.) Arq. Alfredo Vera Arrata, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito (E).

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 16 y 26 de agosto del 2004.- Lo certifico.- Quito, 26 de agosto del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 7 de septiembre del 2004.

Ejécútese:

f.) Abg. Antonio Ricaurte, Alcalde Metropolitano de Quito (E).

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue sancionada por el Abg. Antonio Ricaurte, Alcalde Metropolitano (E), el 7 de septiembre del 2004.- Quito, 7 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, 14 de octubre del 2004.

---

N° 0131

#### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe IC-2004 371 de 13 de septiembre del 2004 de la Comisión Taurina.

#### Considerando:

Que en el Capítulo III, del Título IV del Cuarto Libro del Código Municipal, se establece la normatividad relacionada con los espectáculos taurinos dentro del Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 106 de fecha 10 de noviembre del 2003, se sustituye el Capítulo III, referente a los "Espectáculos Taurinos", del Título IV, del Libro Cuarto del Código Municipal;

Que es necesario actualizar y reformar algunas disposiciones constantes en el mencionado Capítulo III, Título IV, del IV Libro del Código Municipal, que rige los espectáculos taurinos del Distrito Metropolitano de Quito; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expide:**

**LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA EL CAPITULO III, TITULO IV, DEL CUARTO LIBRO DEL CODIGO MUNICIPAL, QUE RIGE A LOS ESPECTACULOS TAURINOS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

**Art. 1.-** Sustitúyanse los cuatro primeros incisos del Art. IV.204 por los siguientes:

“Como requisito para que los criadores de ganado bravo puedan lidiar sus ejemplares en el Distrito Metropolitano de Quito, la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, deberá presentar en enero y en julio de cada año, ante la Secretaría de Comisiones del Concejo Metropolitano de Quito los formularios que contengan los nacimientos de machos ocurridos en las distintas ganaderías durante el último semestre, con los siguientes datos:

- a) Fecha de nacimiento;
- b) Nombre de la ganadería y del ganadero o su representante;
- c) Nombre de la res, pelo y número que se le asignará en el herradero; y,
- d) Nombre del padre y de la madre de la res, para que se incorporen al Registro respectivo y al libro correspondiente que abrirá y llevará la Secretaría de Comisiones del Concejo Metropolitano de Quito.

Los ejemplares no deberán tener más de siete (7) meses al momento del registro.

La Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, será responsable y avalará sobre la autenticidad y veracidad de todos los datos señalados; y en caso, de que por alguna razón, el número de la res constante en el Registro, no coincida con el del herradero, o el color del pelo no corresponda a la capa definitiva de la res, será la indicada asociación, la que bajo su exclusiva responsabilidad y garantizando la veracidad y exactitud de los hechos, pueda solicitar la rectificación de esta información en el registro; solicitud que podrá atenderse siempre y cuando se la presente antes de que el animal cumpla los dieciocho meses de edad. Para efectos del registro, la fecha en que la asociación presente los formularios de nacimientos, será la que corresponda a la del registro”.

**Art. 2.-** En el Art. IV.221, inclúyase la letra f) con el siguiente texto: "Garantía por el producto de la venta de abonos".

**Art. 3.-** En el Art. IV.243, agréguese la letra g) con el siguiente texto: "Verificar con su equipo auxiliar, al menos una vez al año y por muestreo, e informar a la Comisión Taurina, sobre los nacimientos de machos de diversas ganaderías, y confrontar con los datos constantes en el Registro de la Secretaría de Comisiones del Concejo Metropolitano".

El literal g) pasa a ser literal h).

**Art. 4.-** Al final del primer inciso del Art. IV.318, añádase lo siguiente: "Serán siempre consideradas como infracciones muy graves, el despuntado, afeitado o arreglo no autorizado de pitones, así como el que se lidien reses sin

que tengan la edad reglamentaria, tanto en novilladas picadas como en corridas de toros, en plazas de primera y segunda categoría del Distrito Metropolitano de Quito".

**Art. 5.-** Al final del literal d) del Art. IV.323, reemplázase la frase "Art. IV. 327", por "IV. 325".

**Art. 6.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 23 de septiembre del 2004.

f.) Arq. Alfredo Vera Arrata, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito (E).

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**CERTIFICADO DE DISCUSION**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 14 de julio del 2004 y 23 de septiembre del 2004.- Lo certifico.- Quito, 24 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO.-** Quito, 24 de septiembre del 2004.

Ejecútese.

f.) Abg. Antonio Ricaurte, Alcalde Metropolitano de Quito (E).

Certifico.- Que la presente ordenanza fue sancionada por el Abg. Antonio Ricaurte, Alcalde Metropolitano (E) el 24 de septiembre del 2004.- Quito, 24 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, 12 de octubre del 2004.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO**

**Considerando:**

Que mediante oficio Nro. 1283-SGJ-2004 de fecha 6 de septiembre del 2004, remitido por el Dr. Luis Benalcázar B., Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha emitido dictamen favorable a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Aguariño, con las modificaciones sugeridas;

Que es de su obligación preocuparse por todo lo que signifique mejoramiento sanitario del cantón;

Que es menester la evacuación, tratamiento y disposición de aguas residuales y de lluvias, de acuerdo a lo que aconsejan las técnicas modernas para estos servicios;

Que es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el medio ambiente del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el servicio de alcantarillado en el cantón Aguarico.**

**Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.-** Constituye objeto de esta tasa el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado, constituido por tuberías y conductos subterráneos empleados para la evacuación de aguas residuales y aguas lluvias.

**Art. 2.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de la tasa por el servicio de alcantarillado es la Municipalidad del Cantón Aguarico, dentro del ámbito de su jurisdicción.

**Art. 3.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.-** Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho como usuarios del servicio de alcantarillado dentro de los límites del cantón Aguarico.

**Art. 4.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS:**

- a) La acometida del sistema de alcantarillado es obligatoria, para todas las propiedades urbanas y rurales implantadas en el área donde existen servicios público municipal de alcantarillado; en las zonas donde existan servicios de alcantarillado fluvial y sanitario se dispondrá de un sistema de doble desagüe, dentro de las viviendas o predios, para la evacuación independiente de aguas servidas (cocina, baños, lavanderías, etc.) y de las aguas provenientes de la lluvia (cubierta, patios y jardines);
- b) Los propietarios de construcciones existentes en la ciudad y de las que posteriormente se construyan localizadas en la zona donde exista la posibilidad de conexión al servicio de alcantarillado, deberá dotarles del servicio de alcantarillado sanitario y de sistemas adecuados para la evacuación de aguas lluvias; y,
- c) En los lugares que no se disponga del servicio de alcantarillado, se deberá recurrir a soluciones individuales de tratamiento y disposición, tales como: tanques sépticos con sistemas de absorción, filtración, desinfección, etc. o más complejos de ser necesarios.

**Art. 5.- PARA ACCEDER AL SERVICIO.-** Para solicitar la conexión al sistema público de alcantarillado se deberá seguir el trámite siguiente:

- a) Solicitud al Concejo, especificando el tipo y características del servicio;
- b) Certificado de no adeudar a la Municipalidad; y,

- c) Certificación de la calidad de los materiales a emplearse (tuberías calificadas por el INEN).

**Art. 6.- PROHIBICIONES Y MEDIDAS ATENUANTES.-** No se permitirá a los colectores públicos, la descarga de agua a temperatura de 40 grados centígrados o más, ácidos o cualquier sustancia que pueda deteriorar el sistema de alcantarillado.

En todo establecimiento que se emplee maquinaria cuyo funcionamiento requiere de uso de gasolina, aceite, volátiles, sustancias inflamables así como, en lugares en los cuales se expendan o se almacena estas sustancias, se deberán emplear los dispositivos adecuados para la separación de las grasas, aceites, etc.

En sitios de producción con un elevado consumo de grasas, aceites o en aquellas que descarguen arcilla, arenas, etc., tales como las mecánicas, lavadoras de vehículos, etc. se deberá emplear como paso previo a la conexión al alcantarillado público, el trámite y los dispositivos que señale el Municipio a través del Departamento de Obras Públicas, con el fin de retener parcial o totalmente los materiales o sustancias indicadas.

Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales que evacuen en el alcantarillado público, líquidos industriales, deberán incluir a la solicitud de conexión los siguientes datos; caudal a evacuar (máximo y mínimo), características físicas y químicas, bacteriológicas, problemas de residuos, procedencia, etc.

El Departamento de Obras Públicas verificará estos datos y establecerá la necesidad del tratamiento que debe realizar el usuario para no perjudicar el funcionamiento y conservación de los colectores, las instalaciones de depuración y evitar la contaminación ambiental (suelo, agua, aire), tratamiento cuyo diseño y construcción correrá por cuenta del usuario.

En cada caso, el Departamento de Obras Públicas establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el desagüe de los líquidos residuales. Si constatare que no se cumplen los requisitos establecidos o que éstos son insuficientes para satisfacer los fines indicados en los párrafos anteriores, exigirá la adopción de medidas más eficaces, fijándose para ello un plazo de 90 días. En caso de que no se cumpla este requisito, la Municipalidad establecerá las condiciones y ordenará la suspensión del servicio.

Queda terminantemente prohibido evacuar las aguas residuales o de las lluvias de un inmueble a otro sitio que no sea la red del sistema de alcantarillado, salvo en casos especiales que previamente tendrá la autorización del Concejo Municipal.

Los materiales sólidos y desechos que puedan dificultar la normal operación del sistema de alcantarillado no deberán ser evacuados por este sistema.

Queda absolutamente prohibido conectar el servicio domiciliario de aguas lluvias a la red de alcantarillado sanitario y viceversa.

Cualquier agua que contengan ácidos fuertes, sustancias tóxicas, corrosivas o en general peligrosas, que hayan sido neutralizadas, no deben ser descargadas en los sistemas de alcantarillado público ni en las conexiones superficiales.

Queda prohibido descargar al alcantarillado público substancias que contengan fenoles o produzcan olores que excedan los límites permitidos por el Código de Salud.

**Art. 7.- SANCIONES.-** Las personas particulares que ejecutan por su cuenta acometidas, reparaciones o reformas en el sistema de alcantarillado serán sancionados a una multa igual a tres veces el valor de la obra, la primera vez y con un valor doble, en caso de reincidencia.

Cuando las instalaciones de un edificio sean efectuadas o produzcan alteraciones en el régimen de las corrientes de la red de alcantarillado o cuando se ha construido en forma diferente a la planificada o aprobada, motivarán la aplicación de una multa no menor a los costos de reparación, por los daños causados, debiendo además realizarse la respectiva modificación interna a costa del propietario del edificio.

Los gastos de limpieza, arreglo de tuberías, arreglo o desperfectos del alcantarillado, causados por materiales u objetos arrojados intencionalmente, por descuido o negligencia, será a cargo del propietario responsable del daño.

Será sancionada la persona que construya tanques sépticos, letrinas o cualquier otro dispositivo para eliminación de excretas sin la autorización de la Municipalidad a través del Departamento de Obras Públicas.

La persona que cause daños en las estructuras, colectores o equipos que formen parte del sistema de alcantarillado estará sujeta a las sanciones legales pertinentes.

Toda actitud de los usuarios que dañe o perjudique a las instalaciones del sistema de alcantarillado y que no se haya previsto en esta ordenanza o cualquier acción que entorpezca la normal prestación del servicio, será sancionado con una multa no menor a los costos de reparación del daño causado, previo informe del Departamento de Obras Públicas Municipales.

**Art. 8.- DEL CATASTRO DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.-** El Departamento de Obras Públicas, llevará el catastro de la tasa por servicio de alcantarillado, conjuntamente con la información y catastros del consumo de agua potable, a través de la administración de agua potable, y en el que se consigna los mismos datos del usuario:

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre del usuario.
- Número de cédula de identidad o del RUC.
- Ubicación del inmueble.
- Categoría del servicio.
- Tipo de tarifa.
- Valor mensual a cobrarse.

**Art. 9.- DETERMINACION DE LA CUANTIA DE CONSUMO.-** La determinación de la cuantía por servicio de alcantarillado será igual a un porcentaje del valor del volumen del agua potable consumido mensualmente por cada usuario, de acuerdo a la categoría y tarifas vigentes.

**Art. 10.- TARIFA DE LA TASA.-** Sobre el valor de la cuantía determinada, conforme a las disposiciones del artículo noveno de esta ordenanza, se aplicará la siguiente tarifa o porcentaje de acuerdo a la categoría establecida.

#### CATEGORIA VALOR

Residencial 25% del valor del volumen del agua potable.  
Comercial 50% del valor del volumen del agua potable.  
Industrial 75% del valor del volumen del agua potable.

En todo caso la tasa de alcantarillado no podrá exceder del costo de mantenimiento.

**Art. 11.- EXENCIONES.-** Conforme a lo previsto en el primer inciso del artículo 34 del Código Tributario y en el artículo innumerado, agregado a los artículos 397 y 412 de la Ley de Régimen Municipal, no existe exención alguna en favor de persona natural o jurídica, consecuentemente, el Estado y más entidades del sector público, pagarán la tasa por el servicio de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Las instituciones de asistencia social y educativas pagarán considerando la tarifa para la categoría residencial.

**Art. 12.- PROCESO DE RECAUDACION.-** Se aplicará el mismo proceso seguido para el cobro de las planillas de agua potable, esto es a través de la Oficina de Recaudación Municipal, además de que el pago se lo realiza conjuntamente y se utiliza un recibo único.

**Art. 13.- INTERESES A CARGO DEL USUARIO DEL SERVICIO.-** Los usuarios de este servicio deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito dentro de los treinta días a partir de la fecha de emisión, de no hacerlo causarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria hasta su extinción, calculado de acuerdo al tipo de interés vigente en los correspondientes períodos conforme a lo dispuesto en el artículo 20 reformado del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

**Art. 14.- DE LOS RECLAMOS.-** En caso de errores en la determinación de la tasa por el servicio de alcantarillado, el usuario del servicio tiene derecho a solicitar, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía en caso de comprobarse el error; también deberá solicitar la exclusión de su nombre del catastro correspondiente, en los casos de enajenación, permuta, compra-venta, etc.

**Art. 15.- SUPLETORIAMENTE.-** Para todo lo previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones del Código de Salud y los de la Ley de Régimen Municipal en lo que fuera pertinente.

**Art. 16.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lcda. Belty Erazo Alomía, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria Municipal.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Aguarico en dos discusiones realizadas en las sesiones celebradas los días 21 y 23 de julio del 2004.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria Municipal.

Ejecútense y publíquese en el Registro Oficial, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo que dispone el Art. 7 del Código Tributario. Tiputini, 23 de septiembre del 2004.

f.) Sr. Martín Gualinga Oracu, Alcalde, encargado.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE SANTO DOMINGO**

**Considerando:**

Que, es necesario contar con normas legales que permitan a la Municipalidad fortalecer su capacidad administrativa y financiera, para responder a los nuevos retos de la apertura económica, y contribuir de esta manera al desarrollo local;

Que, se debe determinar la generalidad de la contribución de todos los administrados al tributo, en especial de quienes se han beneficiado de las obras ejecutadas por la Municipalidad;

Que, el Art. 228, inciso segundo de la Constitución Política del Ecuador, concede a los gobiernos cantonales plena autonomía y del ejercicio de la facultad legislativa para dictar ordenanzas que reglamenten la aplicación de los impuestos;

Que, el inciso 3° del literal 16 del artículo 64 y el inciso primero del Art. 441 de la Ley de Régimen Municipal, facultan para que mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente, las municipalidades puedan crear y regular el cobro de contribuciones especiales de mejoras;

Que, el numeral 23 del Art. 64 y el inciso primero del artículo 314 de la Ley de Régimen Municipal determina que, las municipalidades pueden aplicar mediante ordenanza tributos municipales creados expresamente por ley y que podrán reglamentar por medio de ordenanzas el cobro de esos tributos;

Que, el párrafo final del inciso primero del artículo 441 de la Ley de Régimen Municipal, dispone que el plazo máximo para el reembolso de las obras podrá ser de diez años, a excepción del que se señale para el reembolso de las obras ejecutadas en sectores de la ciudad cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, el mismo que en ningún caso será mayor de quince años;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante informe 1102 SGJ-2004 del 3 de agosto del 2004, emite dictamen favorable, con las siguientes modificaciones descritas en documento, las mismas que se incorporan a la ordenanza, una vez que ha sido conocido por el I. Concejo en sesión ordinaria del 8 de septiembre del 2004;

Que, la Ordenanza sustitutiva para el cobro de tributos por concepto de contribución especial de mejoras, se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 61 de 9 de mayo de 1997; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza sustitutiva para el cobro de los tributos por concepto de contribución especial de mejoras.**

**Art. 1.- CONCEPTO Y OBJETO.-** La contribución especial de mejoras, es la prestación obligatoria que se debe en razón de un incremento del valor real o patrimonial de la propiedad inmueble, derivado de la realización de la obra pública; es la compensación por un beneficio patrimonial recibido. Su naturaleza es jurídico tributaria.

El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

**Art. 2.- EXISTENCIA DEL BENEFICIO POR OBRA PUBLICA.-** Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior cuando una propiedad resulte colindante con una obra pública, se beneficie de ella o se encuentre comprendida dentro del área declarada para cada caso, zona de beneficio o influencia por ordenanza que dicte el Concejo.

**Art. 3. - SUJETO ACTIVO Y PASIVO.-** El sujeto activo de esta contribución es el Municipio de Santo Domingo, con relación a las obras públicas ejecutadas en el cantón, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 433 y 434 de la Ley de Régimen Municipal.

Son sujetos pasivos y están obligados a pagarla los propietarios de bienes raíces beneficiados real o presuntivamente con la obra pública realizada en el cantón, sean personas naturales o jurídicas sin excepción alguna.

El Concejo podrá conceder exenciones parciales o totales a aquellas propiedades que hayan sido declaradas monumentos históricos de conformidad con las disposiciones que se contemplen en los acuerdos y resoluciones en los que se haga tal declaración.

**Art. 4.- BASE IMPONIBLE Y CUANTIA.-** La base imponible de este tributo será el costo total de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y cuantía establecidas en la Ley de Régimen Municipal, para cuyo efecto, en cada caso se podrán incluir los costos constantes en el Art. 435 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 5.- FORMA Y TIEMPO DE PAGO.-** En cada sector, el costo de las obras ejecutadas por la Municipalidad, establecido de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, será satisfecho íntegramente por los frentistas propietarios de inmuebles de la ciudad de Santo Domingo o áreas de influencia de beneficiarios de las mismas, sean éstos personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza.

La Dirección de Obras Públicas Municipales establecerá acorde a los criterios técnicos, económicos y financieros que rigen la materia, formas de recuperación de los costos de la obra pública ejecutada, de conformidad con lo

dispuesto en el inciso anterior. De igual manera, la Dirección podrá fijar el plazo conjuntamente con los propietarios de los inmuebles beneficiados, siempre que no exceda del límite previsto en el presente artículo.

No obstante a lo indicado, el cobro de la contribución especial de mejoras se realizará desglosando por rubros cada una de las obras de la siguiente manera:

- Cuando el valor total al que está obligado el sujeto pasivo sea de hasta cien dólares, el monto se dividirá en cinco dividendos anuales, a partir de la notificación individual o colectiva que realice el Departamento Financiero.
- Cuando el valor total al que está obligado el sujeto pasivo pase de cien dólares y no de doscientos, el monto se dividirá en ocho dividendos anuales.
- Cuando el valor total al que está obligado el sujeto pasivo pase de doscientos dólares y no de trescientos, el monto se dividirá en diez dividendos anuales.
- Cuando el valor total al que está obligado el sujeto pasivo pase los trescientos dólares, el monto se dividirá en quince dividendos anuales.
- Cuando las obras se hubieren financiado mediante préstamos internacionales, el plazo para el pago de la contribución será aquel que se haya determinado para el pago de dichos préstamos.

Este tiempo de recuperación se lo establece en consideración a lo previsto en el inciso primero del Art. 441 de la Ley de Régimen Municipal.

No dará lugar a la contribución que se establece en este artículo el simple mantenimiento, reparación y bacheo de los pavimentos.

Los propietarios de los inmuebles beneficiados directamente por las obras, pagarán las contribuciones especiales de mejoras a partir del año en que concluyan las mismas, en dividendos anuales que vencerán el 31 de diciembre de cada año. Sin embargo, podrán pagar voluntariamente uno o más dividendos anuales que todavía no hubiesen vencido; en este caso tendrán derecho a los descuentos sobre el valor de los respectivos títulos.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto en el inciso anterior, se generarán los intereses previstos en el Art. 20 del Código Tributario.

**Art. 6.- CARACTER DEL TRIBUTO.-** La contribución especial de mejoras tiene el carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden por un valor por el débito tributario, en el cual se aplicará un 100% a los beneficiarios o los porcentajes establecidos en esta ordenanza. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal actualizado antes de la iniciación de las obras.

En los casos que el avalúo de uno o varios bienes raíces beneficiados, no se contemplen en el plan general, sean parciales o aparezcan equivocados o deficientes, la Municipalidad podrá realizar los cálculos en base a una evaluación especial general.

En las obras en las que no sea posible determinar beneficiarios reales, ni zonas de influencia específicas, su costo se deberá prorratear entre los propietarios de bienes inmuebles del cantón en proporción del avalúo catastral actualizado.

Cuando se haya determinado el beneficio real, el tributo será pagado por los frentistas y por quienes determina esta ordenanza.

**Art. 7.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.-** Establécense las siguientes contribuciones especiales de mejoras:

- a) Contribución por apertura, pavimentación, adoquinado, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Contribución por repavimentación o readoquinado urbano;
- c) Contribución por construcción de puentes, túneles y distribuidores de tráfico;
- d) Contribuciones por aceras y bordillos, cercas o cerramientos;
- e) Contribución por muros de contención;
- f) Contribución por obras de alcantarillado;
- g) Contribución por alumbrado público;
- h) Contribución por construcción de pantanos y relleno de quebradas;
- i) Contribución por desecación de pantanos y relleno de quebradas;
- j) Contribución por construcción de casas comunales, aulas, canchas encementadas;
- k) Contribución por plazas, parques, piletas y jardines; y,
- l) Contribución para obras que determine el Concejo mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

**Art. 8.- DETERMINACION DEL TRIBUTO.-** La base del tributo que debe pagarse por contribución especial de mejoras, será el costo de la respectiva obra, prorrateado entre las propiedades beneficiadas real o presuntivamente, según la forma y proporción aplicable a cada caso, siguiéndose las normas generales que contiene la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza.

**Art. 9.- REEMBOLSO DE LOS COSTOS DE OBRAS.-** Los costos de las obras que deben considerarse para el cálculo de las contribuciones especiales de mejoras, comprenderán lo siguiente:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarios para la ejecución de las obras, deducido del precio de los predios o fracciones de predios que no pueden ser incorporados definitivamente a la obra;
- b) El pago por demolición y acarreo de escombros;

- c) El valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración directa de la Municipalidad o por sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimentos de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines, y otras obras de ornato.

Costos de materiales utilizados, incluidos los gastos de transporte, así como también el costo de mano de obra realizada.

En los casos en que una obra haya sido ejecutada con aporte de la comunidad, el costo directo de la obra se entenderá por el valor total del aporte de la Municipalidad en la ejecución de la obra;

- d) El valor de todas las indemnizaciones que se hayan pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar con motivo de la obra, producida por fuerza mayor o caso fortuito o que no se haya podido establecer responsabilidades al respecto;
- e) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica, no podrán exceder del 20% del costo total de la obra; igualmente en el caso de que la obra sea realizada con préstamos internacionales; y,
- f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizadas para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

La determinación de los costos de las obras estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas Municipales, a excepción de los intereses de cuyo cálculo se encargará la Dirección Financiera; la emisión del catastro a cargo de la Dirección de Avalúos y Catastros; y, la recaudación del tributo a cargo de Tesorería Municipal, quienes llevarán un registro especial al respecto.

El Gobierno Municipal de Santo Domingo aplicará sus propios sistemas para la determinación de costos y recaudación, sujeto siempre a lo estipulado en la presente ordenanza.

Para el caso de las obras por las que se establece el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, la Dirección Financiera, con la colaboración de la Dirección de Obras Públicas, obligatoriamente llevarán los registros especiales de costos, en los que se detallarán los elementos mencionados en los literales a) y f) de este artículo. Los costos que se desprenden de tales registros así como la lista de propiedades que, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, se consideren que están sujetas al pago de la contribución, y que deben ser formuladas conjuntamente por las secciones de Avalúos y Catastros y de Obras Públicas, antes de su aplicación serán aprobadas debidamente.

Las organizaciones barriales y ciudadelas podrán obtener del Municipio la ejecución urgente de una obra cuyo valor será cubierto con la contribución especial de mejoras depositando por anticipado dicho valor.

En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante contribución especial de mejoras.

**Art. 10.- OBRAS DE PAVIMENTACION, REPAVIMENTACION, ADOQUINADO, READOQUINADO.-** El Gobierno Municipal, ejecutará las obras de apertura, empedrado, lastrado, ensanche y construcción de vías de toda clase, pavimentación, repavimentación, adoquinado y readoquinado en la ciudad de Santo Domingo y sus parroquias, sea por administración directa, o por contratos celebrados con personas naturales o jurídicas.

**Art. 11.-** En el caso de las obras referidas en el artículo anterior, se realizará conforme lo dispuesto en el Art. 422 de la Ley de Régimen Municipal que dice: el costo de los pavimentos urbanos se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía, sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida por esta ley.

**Art. 12.- La distribución del costo de repavimentación de vías públicas.-** De acuerdo a lo que dispone el Art. 423 de la Ley de Régimen Municipal, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades, sin excepción en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía, sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente. Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

**Art. 13.-** Para la determinación de la calle pavimentada o adoquinada que sirva de base para el cálculo de la contribución se considerará lo siguiente: Cuando se trate de un predio medianero, el frente de la propiedad será la longitud total del solar o predio correspondiente en su parte limítrofe con la calle pavimentada o adoquinada, comprendida entre los linderos de las propiedades colindantes, el bordillo de la acera respectiva y el eje central de la calle; y, entre el lindero de la propiedad colindante y la línea de fábrica de la esquina pertinente, cuando se trata de un predio esquinero. Esta regla se aplicará aún cuando el edificio no abarque todo el frente de la propiedad, y así se trate de un solar sin edificación.

**Art. 14.-** La Dirección de Obras Públicas Municipales, enviará a la Dirección de Avalúos y Catastros y a la Dirección Financiera un listado completo de las calles de la ciudad que se pavimentaren o adoquinaren.

Asimismo, la Dirección de Obras Públicas previo estudio minucioso, para aquellas obras que se ejecutaren posterior a la aprobación de esta ordenanza, deberá determinar las zonas de beneficio o influencia, que se tomarán en cuenta para el prorateo de los costos correspondientes, especificando el ancho de cada una de ellas y el frente de cada inmueble.

**Art. 15.-** Con la información de que trata el artículo anterior, la Dirección de Avalúos y Catastros y la Dirección Financiera Municipal, procederán inmediatamente a formular el respectivo catastro para el cobro de la contribución mencionada, tomando en consideración los planos correspondientes del avalúo catastral para el cobro del impuesto predial urbano, obligándose a repetir la evaluación de los derechos a pagarse al momento en que esta contribución se vuelva exigible.

Formulado dicho catastro, se lo remitirá al Concejo Municipal, para que se pronuncie sobre el mismo en un plazo máximo de quince días, transcurridos los cuales sin notificación alguna se dará por sentado que ha merecido la aprobación correspondiente.

**Art. 16.-** Cada vez que se termine la pavimentación o adoquinado de una calle o un sector de la calle, dentro del perímetro urbano, la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Dirección Financiera, procederán de inmediato a fijar la respectiva contribución y a incorporar en el catastro los nombres de los propietarios, cuyos predios hagan frente al sector de la calle pavimentada o adoquinada, con determinación de la contribución que corresponda a cada uno; aprobado lo cual se emitirán las cartas de pago correspondientes que serán remitidas a la Tesorera Municipal para su cobro.

**Art. 17.-** En caso de que las obras indicadas en las disposiciones legales anteriores, se ejecutaren en parroquias el monto invertido será recuperado en la forma prevista en los Arts. 12 y 13 de esta ordenanza.

**Art. 18.-** La Dirección de Avalúos y Catastros, en coordinación con la Dirección Financiera no obstante a lo indicado en los artículos precedentes, podrá establecer como resultado de un estudio socio económico reflejado en la creación de categorías un techo máximo de imposiciones por concepto de mejoras; pudiendo distribuir el exceso con los criterios establecidos en esta ordenanza.

**Art. 19.-** El Gobierno Municipal ejecutará obras como revestimiento y remodelación de redondeles, lastrado, mercados, obras de educación, de deporte y de salud, así como gradas, muros de contención, rellenos de quebradas, pasos peatonales elevados y subterráneos puentes a desniveles, retenes policiales y baterías sanitarias, sea por administración directa, o por contratos celebrados con personas naturales o jurídicas.

El área de influencia para la recuperación de las contribuciones de mejoras por la ejecución de dichas obras serán todas las propiedades de la ciudad cuyos propietarios deberán pagar el cien por ciento del costo, prorrateado entre

todas las propiedades, sin excepción en proporción a su avalúo comercial constante en el catastro municipal de los inmuebles.

**Art. 20.-** Si las obras indicadas en el artículo precedente se ejecutan en los centros poblados el pago de las mismas, será prorrateada entre todas las propiedades de la parroquia o centro urbano, en la forma prevista en el artículo anterior.

**Art. 21.- OBRAS DE ACERAS Y BORDILLOS.-** El Gobierno Municipal, ejecutará las obras de aceras y bordillos en la ciudad y sus parroquias, ya sea por administración directa o por contratos celebrados con personas naturales o jurídicas.

Declárase zonas de influencia de los tramos de bordillos y aceras construidas en las áreas urbanas de la ciudad y de parroquias o centros poblados, a los frentistas beneficiarios.

Los frentistas beneficiarios por la obra sean estas personas naturales o jurídicas estarán obligados al pago de las contribuciones especiales de mejoras, cuyo cálculo será prorrateado de acuerdo a las medidas de su frente.

**Art. 22.-** El Gobierno Municipal ejecutará sea por administración directa, o por contratos celebrados con personas naturales o jurídicas, obras como escalinatas, obras comunales, parques, plazas y jardines.

Decláranse zonas de influencia de las obras antes indicadas, la ciudad, cooperativa, sector, barrio o parroquia que se hayan beneficiado de las mismas, de acuerdo al informe técnico que para el efecto deberán emitir la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Planificación, cuyos propietarios deberán pagar el cien por ciento del costo, prorrateado entre todas las propiedades, sin excepción en proporción al avalúo de las tierras y las mejoras establecidas en forma permanente.

**Art. 23.-** El costo de la construcción de cercas o cerramientos efectuados por la Municipalidad será cargado en un 100% y cobrado a los respectivos propietarios de los predios en que se realicen tales obras; a excepción de cuando haya necesidad de declarar zona de influencia por parte de las direcciones indicadas en el inciso anterior.

**Art. 24.- OBRAS DE ALCANTARILLADO.-** El valor total de las obras de alcantarillado que se realicen en el cantón será íntegramente pagado por los propietarios beneficiarios, en la siguiente forma:

a) En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesiten, así como, pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

En todo caso la Municipalidad aprobará los proyectos y supervisará la ejecución de las obras; y,

b) Cuando se trate de nuevas redes de alcantarillado, en sectores urbanizados y de la construcción de colectores, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor comercial que consta en el catastro municipal de las propiedades beneficiadas.

Cuando la Municipalidad ejecute la obra de alcantarillado en cualquier sector de la ciudad o de las parroquias, su costo se recuperará en la forma determinada en los Arts. 12 y 13 del presente cuerpo de leyes.

Cuando las obras sean financiadas con préstamos internacionales los plazos para el pago de la contribución especial de mejoras será aquél que se haya determinado para el pago de dicho préstamo.

Si se ejecutaren alcantarillas colectoras, la distribución del monto a recuperarse será determinado, previo análisis que para el efecto realicen los Departamentos de Avalúos, Planificación y Financiero, quienes pueden determinar la zona de influencia.

**Art. 25.- DEL RELLENO DE QUEBRADAS.-** La contribución por el pago de estas obras se sujetará a la determinación de la zona de influencia que realicen la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Planificación.

**Art. 26.-** La contribución por obras de alumbrado público será pagada en el 18% de su costo total, en proporción al avalúo comercial de todas las propiedades frentistas sin excepción.

**Art. 27.-** Las contribuciones especiales de mejoras se cobrarán en los plazos previstos en esta ordenanza, los mismos que se contarán a partir de la fecha de terminación de las respectivas obras, pero también podrán cobrarse, cuando sea posible, a medida que vayan terminándose por tramos o partes, en cuyo caso, los registros especiales de costo, de que trata el Art. 9 de esta ordenanza, se formularán de tal forma que sea posible determinar el costo de cada tramo o parte que entra en servicio; y deberá seguirse el proceso establecido en el último inciso del mencionado Art. 9 de la presente ordenanza.

**Art. 28.- OBRAS DE CONSTRUCCION DE PASOS PEATONALES Y PUENTES DE DESNIVELES.-** La Municipalidad ejecutará las obras de pasos peatonales y puentes de desniveles, sea por administración directa o por contratos celebrados con personas naturales y jurídicas.

Por la ejecución de las obras indicadas en la disposición legal que antecede, la zona de influencia será toda la ciudad o la parroquia, cuyos propietarios deberán pagar el cien por ciento del costo, prorrateado entre todas las propiedades, sin excepción en proporción al avalúo de las tierras y las mejoras establecidas en forma permanente.

**Art. 29.- DESCUENTOS.-** Los contribuyentes que efectúen al contado el pago de las contribuciones de mejoras, tendrán derecho a que se reconozcan los siguientes descuentos sobre el monto de dichas contribuciones:

- a) Si el plazo se hubiere establecido hasta quince años, se reconocerá el 20% de descuento sobre la contribución total cuando se la pague al contado;
- b) Si el plazo es de hasta diez años, se reconocerá el 15% de descuento sobre la contribución total, cuando se la pague al contado; y,
- c) Si el plazo es de cinco años o menos se reconocerá el 10% de descuento sobre la contribución total, cuando se lo pague de contado.

Las contribuciones especiales por mejoras podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes.

**Art. 30.-** Las cuotas anuales en que se divide la contribución especial de mejoras, vencerán al 31 de diciembre de cada año.

Las cuotas no pagadas en la fecha de vencimiento que se señalan en el inciso anterior se cobrarán por la vía coactiva y serán recargadas con los intereses punitivos establecidos en el Código Tributario:

Los intereses punitivos se pagarán de manera conjunta con la obligación tributaria principal e independientemente de que esta última se hubiere hecho efectiva mediante acción coactiva o por pago espontáneo.

**Art. 31.- DIVISION DE LA PROPIEDAD.-** En el caso de división entre propietarios o de participación entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda.

Mientras no exista plano catastral el propietario deberá presentar un plano adecuado del inmueble para facilitar la subdivisión del débito.

**Art. 32.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.-** Si el propietario de un predio obligado a satisfacer la contribución a la que se refiere este capítulo vendiere dicho inmueble o el dominio de éste pasare por cualquier motivo o causa legal a otra persona, deberá pagar previamente la totalidad de las contribuciones especiales de mejoras. El Director Financiero cuidará que se cumpla con esta obligación antes de despachar los avisos que deberán extender los notarios públicos para el cobro de alcabalas y registro.

El Director Financiero, cuidará, bajo su personal responsabilidad, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, antes de enviar los avisos necesarios a los notarios públicos y al Registrador de la Propiedad para el cobro de las alcabalas y registro.

Sin embargo, el Director Financiero podrá autorizar que se cobre únicamente la parte correspondiente al año de la transacción o venta siempre que el adquirente se comprometa a pagar el saldo de la obligación tributaria en los mismos términos que el tradente, previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

En caso de que la transferencia se refiera sólo a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión conforme se señala en el artículo anterior, y se deberán pagar antes de celebrarse la escritura, los débitos que correspondan a la parte de la propiedad, cuyo dominio se transfiere.

**Art. 33.- DESTINO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-** El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recauden, será destinado por el Municipio de Santo Domingo, para financiar el costo de la construcción de nuevas obras reembolsables, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por la deuda a la que se refiere el artículo siguiente.

**Art. 34.-** Cuando el caso lo requiere, se contratarán préstamos a corto o largo plazo, de conformidad con la legislación de la materia, para destinarlo a la construcción de la obra civil, conforme se refiere el artículo anterior, préstamo que será cancelado con el producto de las contribuciones especiales de mejoras.

**Art. 35.-** El monto total de la contribución especial de mejoras, no podrá exceder del 100% del valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de la obra.

**Art. 36.-** Para la correcta y equitativa aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Para los inmuebles cuyos frentes den a parques, plazas y jardines, se aplicará la disposición del Art. 431 de la Ley de Régimen Municipal, mediante el procedimiento y cálculo de influencia determinados en esta ordenanza; y,
- b) Cuando los predios fueren esquineros pagarán en proporción a la extensión de cada uno de los frentes del inmueble, hasta la intersección de los ejes centrales de dichas calles.

**Art. 37.-** Una vez elaborado el respectivo catastro, la Municipalidad procederá a efectuar la respectiva notificación a los contribuyentes, sirviéndose de los medios de comunicación colectiva a su alcance, para que concurran a efectuar los pagos de los respectivos dividendos finales. Vencido el año se concederá un plazo de 30 días para el correspondiente pago sin recargo alguno de interés. Pasado ese período, se procederá al cobro del semestre con la aplicación de los intereses moratorios y punitivos a que hubiere lugar, según disposiciones de la Ley de Régimen Municipal. Finalmente, si la mora en el pago pasa del semestre, se procederá al cobro mediante la vía coactiva, sin perjuicio del cobro de todos los intereses y multas correspondientes.

**Art. 38.-** Cualquier reclamo sobre la fijación de la contribución, podrán hacerlo dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, ante el Director Financiero, quien resolverá sobre su procedencia.

**Art. 39.-** Los reclamos de que trata el artículo anterior deberán acompañarse con el respectivo título de propiedad, para ser resueltos previo informe de Sindicatura Municipal.

**Art. 40.-** Los fondos que se recauden por concepto de esta contribución, serán considerados como ingresos destinados exclusivamente a la construcción de obras nuevas reembolsables.

**Art. 41.- PAGOS POR OBRAS NO EJECUTADAS.-** Los contribuyentes que justifiquen haber pagado anteriormente los valores de los títulos correspondientes a obras que no se hubieren ejecutado, tendrán derecho a la devolución de lo cancelado indebidamente, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en el Código Tributario.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**Art. 42.-** La inversión de todas las obras ejecutadas por la Municipalidad con antelación, se recuperarán con los valores de reposición a la fecha de liquidación de acuerdo al informe de la Dirección de Obras Públicas.

Para la determinación de los valores a cobrarse por contribución especial de mejoras se considerará los valores provisionales cancelados por los propietarios.

Obras cuyo costo se recuperarán tomando en consideración la siguiente escala:

AVALUO CATASTRAL MUNICIPAL	PORCENTAJE
000 - 600 dólares	0.6%
600 - 1.600 dólares	0.5%
1.600 dólares en adelante	0.4%

**Art. 43.-** Mediante la presente ordenanza quedan derogadas todas las otras ordenanzas que tengan relación con la materia.

**Art. 44.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo en tercera instancia, a los 8 días del mes de septiembre del 2004.

f.) Agrn. Magno Nevárez Rojas, Presidente ocasional del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICACION DE DISCUSION:** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo.- CERTIFICA que la presente Ordenanza sustitutiva para el cobro de los tributos por concepto de contribución especial de mejoras, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sus sesiones ordinarias celebradas el 19 y 20 de diciembre del 2001; y, ratificada la aprobación de la presente ordenanza por el Concejo en sesión ordinaria del 8 de septiembre del 2004, conforme al dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio 1102 SGJ-2004 del 3 de agosto del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**PRESIDENTE OCASIONAL DEL I. CONCEJO.-** Una vez que ha sido conocida discutida y aprobada la presente Ordenanza sustitutiva para el cobro de los tributos por concepto de contribución especial de mejoras, por el I. Concejo, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Santo Domingo de los Colorados, 13 de septiembre del 2004.

f.) Agrn. Magno Nevárez Rojas, Presidente ocasional del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICACION.-** El infrascrito Secretario del I. Concejo certifica que el señor agrónomo Magno Nevárez Rojas, Presidente ocasional del I. Concejo, firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON.-** Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido y aprobado la presente Ordenanza sustitutiva para el cobro de los tributos por concepto de contribución especial de mejoras la sanciono y dispongo su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese.- Notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, septiembre 15 del 2004.

f.) Prof. Jhon Fernando Lara Silva, Alcalde del cantón (E).

**CERTIFICACION.-** El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo, certifica que, el señor profesor Jhon Lara Silva, Alcalde del cantón (E), proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.**